



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

TEMA:

**ANÁLISIS DE LAS EXONERACIONES TRIBUTARIAS A LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**

AUTORA:

ABG. NANCY RUTH LAMÁN GARCÉS

**TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA OBTENCIÓN
DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**

TUTORA:

DRA. CORINA NAVARRETE

GUAYAQUIL – ECUADOR

2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo titulación, fue realizado en su totalidad por la **Abg. Nancy Ruth Lamán Garcés** como requerimiento para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Procesal**.

DIRECTORA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir de Wright

REVISOR

Dr. Johnny De La Pared Darquea

DIRECTOR DE LA MAESTRÍA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, 30 de noviembre del 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Nancy Ruth Lamán Garcés

DECLARO QUE:

El examen complejo: **Análisis de las exoneraciones tributarias a las personas con discapacidad**, previo a la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Procesal**, ha sido desarrollado con base en una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros, conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del grado académico en mención.

Guayaquil, 30 de noviembre del 2021

LA AUTORA

Abg. Nancy Ruth Lamán Garcés



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Nancy Ruth Lamán Garcés

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del examen complejo: **Análisis de las exoneraciones tributarias a las personas con discapacidad**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 30 de noviembre del 2021

LA AUTORA

Abg. Nancy Ruth Lamán Garcés



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

INFORME DE URKUND

URKUND	
Documento	EXONERACION TRIBUTARIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.docx (D118659683)
Presentado	2021-11-15 09:29 (-05:00)
Presentado por	Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
Recibido	miguel.hernandez.ucsg@analysis.arkund.com
Mensaje	RV: INFORME DE URKUND Mostrar el mensaje completo
	4% de estas 57 páginas, se componen de texto presente en 10 fuentes.

INDICE GENERAL

RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	2
CAMPO DE ESTUDIO.....	2
DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
OBJETIVO GENERAL.....	4
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	4
MÉTODO.....	5
NOVEDAD CIENTÍFICA.....	5
DESARROLLO.....	6
LA DISCAPACIDAD.....	6
TIPOS DE DISCAPACIDAD.....	8
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	11
1.1 VULNERACIÓN DE DERECHOS.....	12
EXONERACIÓN TRIBUTARIA.....	14
1.1 EXONERACIÓN TRIBUTARIA EN EL ECUADOR.....	15
MARCO METODOLÓGICO.....	18
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.....	20
CÓDIGO ORGÁNICO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES.....	22
LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDAD.....	23
REGLAMENTO OD.....	26

TARIFAS PREFERENCIALES, EXENCIONES ARANCELARIAS Y RÉGIMEN	
TRIBUTARIO.....	27
RESOLUCIÓN No. SENAE – SENAE – 2019 – 0011.....	30
ANÁLISIS DEL CASO.....	40
CONCLUSIONES.....	55
REFERENCIAS.....	57
ANEXOS.....	62

Resumen

Analizar las exoneraciones tributarias siempre será un tema de notable interés en tanto la economía del país es dinámica y las exoneraciones constituyen beneficios para que ese dinamismo económico crezca; aun cuando es un derecho, al tratarse de las exoneraciones en favor de las personas con discapacidad debemos aterrizar en que cobra mayor interés pues no se trata meramente de la efectivización de un derecho, sino del reconocimiento, además, de la doble vulnerabilidad, reconocida en la Constitución de la República del Ecuador, en la que se encuentran las personas con discapacidad.

El objetivo es lograr identificar la inexistencia de normas adjetivas que establezcan claramente el procedimiento a seguir para la aplicación de las exenciones tributarias. El presente trabajo de investigación se ha elaborado a partir del análisis de la acción de protección **09209-2020-00390**, en donde se estudiará la situación en la que se ven inmersas las personas con discapacidad, cuando requieren efectivizar el beneficio de exoneración tributaria en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Palabras claves: personas con discapacidad, exenciones tributarias, estudio de caso, Constitución del Ecuador, derechos.

Abstract

Taking care about the tax exemptions will be always a topic of interest because of the economy which is dynamic and especially the tax that has some benefits so the economy can grow fast as it can, even though it is a right when we talk about the tax exemptions for the people with disabilities it takes more interest because it's not only about getting the exemption it is a recognition too because of the double vulnerability contemplated in the Constitution of the Ecuador Republic.

The objective is to identify the inexistent of the rules about the process that the people must do to get the tax exemptions. This work follows is analysis on the protection action 09209-2020-00390 in which it's studies in the context of the people with disabilities may required more effectiveness at the time these persons could apply for the tax in National Aduana Services of Ecuador.

Keywords: people with disabilities, tax exemptions, study of the cases, Constitution of Ecuador, rights, human rights, protection action, economy.

Introducción

El presente trabajo tiene como propósito indagar sobre el proceso de las importaciones de las personas con discapacidad al momento que estas quieran beneficiarse de las prerrogativas que la ley les concede, por lo que el objeto de estudio serán los *sujetos con discapacidad*. Estas pueden ser incapacidad física, emocional o psicológica en la que por medio de la Constitución del Ecuador se garantiza que lleve una mejor calidad de vida la cual incluye una buena educación, no discriminación, vigilancia óptima hacia su salud, a la empleabilidad. Tomando en cuenta lo mencionado anteriormente, se referirá también los derechos de las personas con discapacidad.

Frente al campo de estudio este será las *exenciones tributarias* que como lo expone el régimen tributario, permiten que la persona natural, jurídica o con beneficios de ley pueda aprovecharlos para su entorno económico y social y que en este caso para el discapacitado esta exención le va a agilizar procesos, adquisiciones y demás procedimientos que para una persona del medio requieran de un tiempo prolongado, siempre y cuando se cumpla con lo que establece las normas que regulan esta exoneración.

La *delimitación del problema* referirá a la actividad del técnico operador ya que es el encargado de analizar y revisar la solicitud para acogerse al beneficio de la exención tributaria, en el caso de las personas discapacitadas, mediante un control concurrente y apoyándose en su base de valor que maneja el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador más las leyes conexas como el COMEX, la CAN y las resoluciones internas emitidas por el SENA. El problema ocurre al momento que el técnico realiza el control y al aforar salta la duda razonable al comparar que el valor que consta dentro de la factura con la base de datos que maneja la SENA determina que existe inconsistencias es decir con el valor presentado por lo que no puede beneficiarse en sus derechos y como consecuencia se rechaza la solicitud de exención tributaria por ende se debe realizar el reembarque.

Además, que en el año 2019 se denunció por parte de aduana el incremento de importación de vehículos, así como también las denuncias entorno al incumplimiento para la adquisición de este.

...en los dos últimos años la Aduana ha presentado 49 denuncias por defraudación tributaria y solicitud de aprehensión de vehículos, tras detectar que empresas domiciliadas en Miami relacionadas con personas naturales en Ecuador subvaloraban facturas. Según Muñoz, solo entre 2018 y 2019 fueron importados 6 069 vehículos para personas que cuentan con un carné de discapacidad (5% de ellos de alta gama), lo que representa USD 66,21 millones en la exoneración de pago de aranceles. En referencia a los 3 000 carnés que fueron emitidos durante la pandemia, la funcionaria comentó que 22 usuarios hicieron solicitudes electrónicas a la Aduana para el ingreso de vehículos. 3 de 5 carros importados siguen en la aduana, y 2 tienen la salida autorizada y está presentada la denuncia. (Vélez, 2020, p.1).

Como se puede observar, la noticia refleja una irregularidad frente a importación en carros de alta gama que si bien el discapacitado tiene la libertad de escoger qué carro comprar, las aumentadas cifras invitan a plantearse sobre qué tan necesario se convierte para el discapacitado tener un carro de alta gama en el sentido que si bien necesita tener comodidad, existen otros factores a considerar como el si el carro es de uso exclusivo o por el contrario si es el adecuado para el discapacitado.

Senae encontró irregularidades en el avalúo de los precios y ordenó el reembarco de estos vehículos, por lo que deberán regresar a Estados Unidos, donde fueron adquiridos.

En el 2018, según la Senae, se importaron 1639 carros bajo esta modalidad. En el 2019 la cifra casi se triplicó, fueron 4430 los vehículos ingresados exonerados de tributos.

La Aduana denunció en la Fiscalía esta importación ilegal y la Policía solicitó un listado al Ministerio de Salud para darle seguimiento caso por caso, mencionó el jefe de la Policía de Aduana, Marlon Rodríguez.

El Ministerio de Salud fue alertado por la Aduana por el aumento de estas importaciones el año pasado. (Diario El Universo, 2020, p. 2)

Así pues, se puede constatar que las autoridades han sido pertinentes al denunciar estas irregularidades y, no obstante, han tenido fallos frente a los casos denunciados por los discapacitados, por lo que se convierte en una problemática a investigar, de la cual se servirán los casos para dar cuenta de esto.

Por eso la *premisa* será a partir de los presupuestos doctrinarios de los derechos de las personas con discapacidad, se realizará un análisis de la Constitución de la República del Ecuador, Resoluciones SENAE – 0011 y SENAE 0041 y Ley Orgánica de Discapacidad entorno a las exenciones tributarias mediante el estudio de caso con el fin de proponer una reforma a la norma inferior como son las resoluciones emitidas dentro de la administración aduanera a fin de que no exista ambigüedad dentro de la ley, y esta aporte a garantizar y respetar los derechos en este caso específico los beneficios que tiene el discapacitado.

Teniendo en claro lo mencionado anteriormente el *objetivo general* será analizar las conjeturas doctrinarias de los derechos de las personas con discapacidad en las exenciones tributarias, identificando la inexistencia de normas adjetivas que establezcan claramente el procedimiento a seguir para la aplicación de las exenciones tributarias, mediante el estudio de casos y de la Constitución de la República del Ecuador, Resoluciones – SENAE, Ley Orgánica de Discapacidad para poder elaborar una reforma a la resolución SENAE – 0011 y SENAE 0041 mientras que en los *objetivos específicos* serán: fundamentar los presupuestos doctrinarios de los derechos de las personas con discapacidad y las exenciones tributarias,

analizar la Constitución de la República del Ecuador, Resoluciones – SENA E, Ley Orgánica de Discapacidad alrededor de las exenciones tributarias, Estudiar casos de vulneración a los derechos de las personas con discapacidad y elaborar una reforma a la resolución SENA E – 0011 y SENA E 0041.

Los *métodos* que se emplearan son los siguientes: histórico – jurídico porque se relatará el proceso del paso del CONADIS al MSP ocurrido en el año 2013 y que en la actualidad es válido aún para realizar los trámites pertinentes pero que para recalificación este caduca en el año 2021 puesto que sólo se dará formalmente el del MSP, sistematización jurídico – doctrinal puesto que se arma de un objeto de estudio y su campo de los cuales en el presente trabajo serán las personas con discapacidad y las exenciones tributarias y finalmente el jurídico dogmático, el cual permite a través de la norma poder revisarlas y asimismo proponer una reforma.

Por último, la *novedad científica* será la creación de una propuesta reformativa del SENA E 2019 – 001 y SENA E 2020 - 0041 para el conflicto a beneficio de la exención tributaria para los discapacitados en el cual se determine qué tipo de vehículos sean las idóneas a ser accesibles para las personas con discapacidad ya que estas deben tomar en consideración sus limitaciones ya sean económicas, sociales u otro eje que obstaculice una mejora frente a los recursos que pueden tener las personas.

Desarrollo

La discapacidad

Para poder explicar qué es una discapacidad, sus vertientes y el motivo por el que se seleccionó para esta investigación, se tomarán referencias internacionales y nacionales que ayuden al lector a determinar su definición, resumidamente esta se distingue porque es algo que inhabilita al ser humano de poder llevar una vida común y corriente porque se le presentan limitaciones del tipo físico, psicológico, entre otros. La OMS expone que:

Discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive. (Organización Mundial de la Salud, 2015, p. 1).

Como lo define esta entidad, una persona con discapacidad experimenta un cambio en su calidad de vida puesto que la discapacidad, sea esta de nacimiento o suscitada por un accidente el sujeto deberá aprender a vivir distinto a como acostumbraba a hacerlo como por ejemplo alguien que tenía mucha actividad física y queda incapacitado de usar sus extremidades se verá limitado de ejercitarse, no estará en sus funciones completas o en su defecto los ejercicios deberán variar para que esta persona viva los cambios que se le presentan sin que se muestren abruptamente. Actualmente en el mundo son muchos los que

poseen una discapacidad y por tal motivo cada día se innova sobre sus deberes y derechos.

Ante los datos y cifras se resume que:

- Más de mil millones de personas, o sea, un 15% de la población mundial, padece alguna forma de discapacidad.
 - Entre 110 millones y 190 millones de adultos tienen dificultades considerables para funcionar.
 - Las tasas de discapacidad están aumentando a causa del envejecimiento de la población y el aumento de las enfermedades crónicas, entre otras causas.
 - Las personas con discapacidad tienen menos acceso a los servicios de asistencia sanitaria y, por lo tanto, necesidades insatisfechas a este respecto.
- (OMS, 2018, p.3)

Aparte de lo aclarado por la OMS, también el artículo informa sobre la necesidad y debida atención que deben tener las personas con discapacidad, una correcta asistencia sanitaria en la que el paciente pueda estar tranquilo respecto a sus tratamientos, procesos y requerimientos que surjan en la consulta. Una atención plena debería comprender entonces los chequeos constantes, las valoraciones de los doctores, de psicólogos si requiere el paciente, etc. En el Ecuador el MSP lo tiene estipulado a partir de la Ley Orgánica de Discapacidades como:

Artículo 6.- ... se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca la normativa vigente. (Ministerio de Salud Pública del Ecuador, 2018, p1.)

Tipos De Discapacidad

Por su clasificación se dividirán en discapacidades físicas, mentales y sensoriales, vale aclarar que en las físicas se hallarán a todas las que incluye las funciones motrices del cuerpo, sensoriales a las que interfieren en el uso de las facultades del cuerpo y las mentales por el lado psicológico. La Cruz Roja en base a la OMS lo distingue en esas tres categorías por medio también del CIF (Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y Salud).

Las deficiencias físicas: Es cierto que esta categoría, tanto como las correspondientes a los trastornos mentales y sensoriales, no es enteramente precisa sino más bien un esquema que responde a objetivos de delimitación dentro de un espectro amplio. No obstante, su uso puede ayudar a comprender la compleja realidad de las discapacidades.

Se considerará que una persona tiene deficiencia física cuando padezca anomalías orgánicas en el aparato locomotor o las extremidades (cabeza, columna vertebral, extremidades superiores y extremidades inferiores). También se incluirán las deficiencias del sistema nervioso, referidas a las parálisis de extremidades superiores e inferiores, paraplejías y tetraplejías y a los trastornos de coordinación de los movimientos, entre otras. Un último subconjunto recogido en la categoría de discapacidades físicas es el referido a las alteraciones viscerales, esto es, a los aparatos respiratorio, cardiovascular, digestivo, genitourinario, sistema endocrino-metabólico y sistema inmunitario.

En todos los casos de deficiencias de carácter físico el eje problemático en torno al cual se estructura la trama de la integración (deficitaria) es la autonomía personal, ya que, aunque en cada etapa del ciclo vital las expectativas en torno a la autonomía son distintas, como también lo son entre las personas que no padecen

discapacidad, se trata de un elemento esencial desde el punto de vista de la calidad de vida. Pues bien, hablar de autonomía supone referirse a ámbitos tan variados como el laboral, el educativo, la comunicación social y por supuesto la accesibilidad, que aglutina a todas estas facetas vitales. La escasa participación en actividad y empleo, el déficit y el desajuste educativo, así como la sobreprotección familiar, que redundan en la falta de autonomía, son problemas comunes a todas las personas con discapacidad. Pero tal vez se manifiesten de forma especialmente reconocible en términos de accesibilidad en aquellas personas que tienen muy reducida su capacidad de movimiento, como los usuarios de sillas de ruedas.

Las deficiencias mentales: Como ocurre con el resto de los colectivos, el integrado por las personas con deficiencias mentales es de difícil cuantificación, entre otras razones por la falta de precisión en la determinación de sus límites. Concretamente la EDDDES (Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud) incluye en la categoría de deficiencia mental el espectro del retraso mental en sus grados severo, moderado y leve, además del retraso madurativo, las demencias y otros trastornos mentales. En esta última recoge trastornos tan diversos como el autismo, las esquizofrenias, los trastornos psicóticos, somáticos y de la personalidad, entre otros. La falta de acuerdo en torno a la idoneidad de la inclusión de algunos de éstos últimos en categorías distintas y sobre todo la imposibilidad de realizar su cuantificación de manera aislada, hace ineludible una exploración previa del conjunto, considerando la categoría 'otros trastornos' como enfermedades mentales.

Las deficiencias sensoriales: Al igual que en los casos de los grupos anteriores, al hablar de deficiencias sensoriales es necesario recordar que las categorías de

análisis presentan limitaciones en la descripción de la realidad para la que se aplican.

No obstante, asumiendo los criterios de clasificación empleados en la encuesta, son útiles como aproximación al tamaño y sobre todo a la composición del colectivo resultante. La categoría 'deficiencias sensoriales' incluye, para los fines de este estudio a quienes presentan trastornos relacionados con la vista, el oído y el lenguaje.

Dentro del grupo de las deficiencias sensoriales se incluyen, como se ha dicho, colectivos afectados por trastornos de distinta naturaleza. Las deficiencias auditivas presentan a su vez distintos grados, desde las hipoacusias (mala audición) de carácter leve hasta la sordera total prelocutiva y postlocutiva, y los trastornos relacionados con el equilibrio.

A estas diferencias se unen las distintas estrategias técnicas y comunicativas empleadas por quienes padecen deficiencias auditivas (lenguaje de signos, implantes cocleares o audífonos), configurando un colectivo de rasgos muy heterogéneos, tanto por sus perfiles orgánicos como por sus estrategias de integración. El otro gran colectivo incluido en la categoría de deficiencias sensoriales lo constituyen las personas con trastornos visuales. (Cruz Roja, 2017, p. 3).

En resumen, quiere decir que, por su tipo, las discapacidades serán aquellas en las que el sujeto no puede hacer uso de su cuerpo y mente en un cien por ciento sino un equivalente entre ese cien por ciento, ya que también en las discapacidades se contabiliza por porcentajes sobre qué tanto es la discapacidad de la persona y si esta pasa un 45% quiere decir que esta persona ha perdido la mitad de sus facultades a como las tiene una persona generalmente. Por

eso es que se enfatiza en la correcta atención para que, en las rehabilitaciones y chequeos médicos, la persona pueda mantener su discapacidad en una actividad óptima que le permita manejarse al igual que todos los demás.

Derechos de las personas con discapacidad

La ONU como un organismo internacional y que busca la armonía de los países que lo conforman, desde el año de 1975 han promulgado la importancia que deben tener las personas con discapacidad, especialmente sus derechos. Como principios generales sintetizan que todo debe darse de la misma forma que con las personas que no poseen una discapacidad como la igualdad en participación de ellos como sujetos que conforman la sociedad, su inclusión a todos los espacios públicos, las mismas oportunidades, entre otros. Organización de las Naciones Unidas (2015) y el más importante, en su artículo 8 sobre la toma de conciencia dirán:

Artículo 8.-

1. Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

- a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;
- b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;
- c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas

a: i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;

ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;

iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención; d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas. (OMS, 2015, p.1).

Vulneración de derechos

¿Qué ocurre cuando se han vulnerado los derechos de estas personas? Evidentemente, ocurre en el mundo y Ecuador que a pesar de tener derechos sobre muchas situaciones y especialmente la inclusión de las personas a cualquier espacio o participación pública, tienen

que padecer situaciones en donde personas que no saben valorar al sujeto, denigran, señalan y dejan al discapacitado o cualquier persona que se sienta insegura de sí, emocionalmente triste o por el contrario, abusan de sus facultades. El Código Integral Penal, aclara señales de alerta para que los ciudadanos puedan reflexionar sobre si están pasando por uno de esos eventos para posteriormente denunciar, ya que un principio general sobre las discapacidades es la no discriminación.

Una vez que conocemos los derechos de las personas con discapacidad, es importante saber, que cualquier *acción u omisión que limite o restrinja el ejercicio y goce pleno de estos derechos, puede ser una vulneración.*

Por ejemplo:

- Si la ley dispone que una persona con discapacidad tiene acceso a un cobro de servicios básicos con una rebaja del 50% y las instituciones no lo hacen, están vulnerando el derecho a las rebajas en los servicios públicos.
- Además, es importante también saber que toda acción u omisión que vaya en contra de tu integridad física (golpes), psíquica (insultos) o sexual (violación) están vulnerando tu derecho a una vida libre de violencia.
- Si en los servicios de salud públicos no te atienden con preferencia o te cobran por la atención y medicamentos, están vulnerando tu derecho a una atención gratuita y preferente en salud.
- Si alguien te obliga a mendigar, están vulnerando tus derechos a una vida libre de violencia y a la protección especial.
- Si tú realizaste el trámite respectivo en el MSP para la obtención de ayudas técnicas y alguien quiere cobrarte por estas ayudas están vulnerando tu derecho a una atención gratuita y preferente en salud.

Algunas de estas vulneraciones de derechos pueden convertirse en un delito o una contravención:

- Es **delito** cuando la agresión recibida causa heridas, lesiones o golpes que generen incapacidad (no pueda hacer sus actividades de la vida diaria), por un tiempo mayor a tres días o cuando se ha vulnerado otros derechos tipificados en el COIP tales como extorsión, estafa, explotación sexual y otros. En este caso se debe **DENUNCIAR** en la Fiscalía. (Código Integral Penal , 2014)

Todo tipo de agresión ya sea física, emocional o verbal tiene sus repercusiones sobre el que la efectuó y es obligación del Estado a hacer valer los derechos del discapacitado y sancionar respectivamente a estas personas, tomando en cuenta también que la transición del discapacitado para entender su condición ya es emocionalmente complicada y es en ese momento de su lucha interna cuando debe vivir tranquilamente para asimilar los procesos.

Exoneración tributaria.

Menester es conceptualizar el término exonerar el cual es “hacer referencia cuando una persona queda libre, aliviada, sin compromiso de una obligación o responsabilidad” (Significados, 2017, p.1). Quiere decir entonces que bajo una exoneración la persona queda exenta de cumplir con algo; ahora sobre el concepto de tributo “es entendido como un tipo de aportación que todos los ciudadanos deben pagar al Estado para que este los redistribuya de manera equitativa o de acuerdo con las necesidades del momento” (Crespo, 2020, p.2).

El Código Tributario en el Ecuador regula las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos.

Los beneficios fiscales o exoneraciones tributarias, generalmente, se otorgan mediante disposiciones con rango de ley, para favorecer o incentivar determinados sectores, regiones, actividades o agentes de la economía; como parte de las estrategias para reactivar la economía

o compensar las condiciones que impiden la competitividad en igualdad de condiciones.
(Asamblea Nacional, 2018, p.1).

En el caso de los discapacitados el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en el art. 125 sobre las exenciones en el literal i expondrá que:

Art. 125. [Literal I]. Los aparatos médicos, ayudas técnicas, herramientas especiales, materia prima para órtesis y prótesis que utilicen las personas con discapacidades para su uso o las personas jurídicas encargadas de su protección. Los vehículos para estos mismos fines, dentro de los límites previstos en la Ley sobre Discapacidades. (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, 2018, p.44).

A su vez, estas exenciones se clasifican por su actuación sobre la adquisición de un bien o prestación, la cual se rige por una ley tributaria general en la que participa la parte jurídica y económica y juntas enlazan una actividad de intercambio que permite al sujeto acceder a su beneficio. El Código Tributario lo divide en: "... los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora" (Código Tributario, 2018, p. 59).

Exoneración tributaria en el Ecuador.

Previo a enfocarnos en la prerrogativa legal en materia tributaria sobre las exoneraciones, es necesario atizar en que, esta prerrogativa nace de un mandato constitucional y sobre todo, convencional. No hemos de desconocer que el Ecuador no es un estado apartado de la comunidad internacional y por ende, ha suscrito instrumentos internacionales en los cuales ha manifestado la voluntariedad de cumplir y hacer cumplir los derechos humanos.

Así, el Ecuador forma parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, y ha ratificado la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con ello, ha de venir a nuestro conocimiento que el Ecuador, debe cumplir con la obligación

de instaurar en su ordenamiento jurídico interno las normas necesarias para el cumplimiento de la convención y deberá actuar conforme lo establecido por la Corte IDH, a través de su jurisprudencia.

Dicho esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia *Ximenes López vs. Brasil* (2006) referente a los grupos vulnerables, ha señalado lo siguiente:

103. La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, debido a los deberes especiales, cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las necesidades particulares de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre, como la discapacidad. (Carbonell, 2016, p.8).

Asimismo, respecto de las personas con discapacidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia *Furlan y Familiares vs. Argentina*, de fecha 31 de agosto de 2012, ha referido lo siguiente:

201. Con base en lo anteriormente expuesto, la Corte considera relevante recordar que le presente proceso civil por daños y perjuicios involucraba un menor de edad y posteriormente un adulto en condición de discapacidad, lo cual implicaba una obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos. (Carbonell, 2016, p. 9).

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 11, garantiza la igualdad y no discriminación aludiendo que, todas las personas son iguales y gozarán de los

mismos derechos, deberes y oportunidades. Asimismo, el prenombrado artículo, establece que, el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

El artículo 44 *ibídem*, indica que, el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren, entre otras cosas, la obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación.

El artículo 301, de la Carta Magna, respecto al régimen tributario, establece que, sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

El Código Tributario realiza una breve conceptualización de lo que es una exoneración tributaria en el país de la cual se expone es “exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social” (Código Tributario, 2017) esta exoneración es importante para la investigación puesto que las personas con discapacidad pueden acceder a una exoneración tributaria dependiendo de lo que quieran adquirir, no obstante como se plantea al inicio de este trabajo, existen inconsistencias para que se den de manera lineal porque esta exoneración de todas formas debe ser aprobada por un profesional competente.

Marco Metodológico

Se desarrolla el método histórico – jurídico porque se relatará el proceso del paso del CONADIS al MSP ocurrido en el año 2013 y que en la actualidad es válido aún para realizar los trámites pertinentes pero que para recalificación este caduca en el año 2021 puesto que sólo se dará formalmente el del MSP, sistematización jurídico – doctrinal puesto que se arma de un objeto de estudio y su campo de los cuales en el presente trabajo serán las personas con discapacidad y las exenciones tributarias y finalmente el jurídico dogmático, el cual permite a través de la norma poder revisarlas y asimismo proponer una reforma.

CUADRO METODOLÓGICO			
Doctrina General	Teoría sustantiva	Modelos, métodos e instrumentos	Unidades de Análisis
Derechos de las personas con discapacidad.	Exenciones tributarias.	Análisis de contenido normativo.	Constitución de la República del Ecuador Resolución Nro.SENAE -2019-0011-RE del 14 de febrero de 2019. Norma de facilitación y garantía de derechos para la Importación de mercancías con exención de tributos para uso de personas con discapacidad. Resolución Nro. SENAE – 2020 – 0041.

				Ley Orgánica de Discapacidades Art. 21, Art. 31. Reglamento LOD Análisis de caso No. 09209 – 2020 – 00390

Frente al método del contenido normativo se expondrá que este sirve para analizar cada una de las reformas para dar cuenta de su efectividad o inconsistencia al momento de emplearse para el ciudadano, en este caso para las personas con discapacidad, diferente a las metodologías de investigación generales, esta por ser jurídica permite hacer los planteamientos sobre las leyes, un estudio de cada una de las normas extrayéndolas una por una para comparar lo que se haya por la palabra y lo que ocurre en el momento de tomar acciones.

Se labora de modo directo con el ordenamiento jurídico sin interesar su aplicación o sus sustratos valorativos. Se labora con el derecho objetivo “puro” (no aplicado), por lo que su estudio es meramente teórico y se hace a base de abstracciones. En dichas abstracciones el investigador puede cuestionar las normas jurídicas anticipándose a posibles supuestos, proponiendo la dación, modificación o supresión de tales normas. Por ello también, gracias a estas abstracciones el investigador podrá proponer fórmulas normativas a aplicarse en su medio. (Tantaleán, 2016, p. 3-5).

Constitución de la República Del Ecuador

La Constitución del Ecuador, entre varias garantías constitucionales que confiere a los ecuatorianos, hace una especial consideración a las personas con discapacidad, al ser personas que pertenecen al grupo vulnerable. Dichas garantías se encuentran establecidas en el artículo 47 de la carta magna, con el objeto de integrar a la sociedad poco a poco a estas personas con vulnerabilidad, pues antes eran discriminadas y el Estado no se encargó de precautelar sus derechos. Estas medidas son consideradas como una "discriminación positiva", que permite incluir a estas personas a la sociedad de manera paulatina y satisfaciendo sus derechos en todos los ámbitos; y, para efectos del presente estudio, se revisará este artículo con especial atención al numeral 4, pues versa sobre las exenciones al régimen tributario, es decir, sobre todas aquellas liberaciones para el no pago de tributos para las personas con discapacidad, bajo ciertas regulaciones y limitaciones, que permiten que tengan un acceso económico más favorable por sobre el resto de las personas.

Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.
2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas.

3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
4. Exenciones en el régimen tributario.
5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.
6. Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue.
7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo.
8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos.
9. La atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual.

10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas.

11. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille.

(Constitución de la República del Ecuador, 2019, p.25).

Código Orgánico de Producción Comercio e Inversiones

Tal como lo dispone la Constitución, como garantía a favor de las personas con discapacidad, se encuentran las exenciones en el régimen tributario aduanero. En este caso, las personas con discapacidad y las personas jurídicas que se encarguen de la atención a las personas discapacitadas, estarán exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, respecto a las mercancías que tengan relación con su misma discapacidad, como lo son los aparatos médicos, herramientas, ayudas técnicas, y materias primas para órtesis y prótesis siendo el beneficiario del uso de las mercancías, la misma persona con la discapacidad a la que se le va a exonerar el pago de los tributos. Adicionalmente, se establece una exoneración tributaria para los vehículos de uso de las personas con discapacidad. Esta exoneración corresponde a una medida de discriminación positiva que establece la misma Constitución, de tal forma, que accedan a estos bienes de manera responsable y bajo limitaciones previstas en la Ley Orgánica de Discapacidades, así solo se pretendería beneficiar únicamente a las personas con discapacidad. Sin embargo, es importante indicar que la exoneración es únicamente sobre el pago de los tributos al comercio exterior, y no se exonera al pago de las tasas por servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje, al no tener éstos carácter tributario.

Art. 125.- Exenciones. - (Agregado por el núm.. 7. de la Disposición Reformatoria Primera de la Ley s/n, R.O. 652-S, 18-XII-2015). - Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías:

- i. Los aparatos médicos, ayudas técnicas, herramientas especiales, materia prima para órtesis y prótesis que utilicen las personas con discapacidades para su uso o las personas jurídicas encargadas de su protección. Los vehículos para estos mismos fines, dentro de los límites previstos en la Ley sobre Discapacidades. (COPCI, 2018, p.44).

Ley Orgánica de Discapacidad

De una manera más específica, la Ley Orgánica de Discapacidades establece cuáles son las mercancías sobre las que versa la exoneración tributaria, clasificándole en 9 tipos de bienes que sirven para permitir una mejor calidad de vida para el discapacitado, en especial para su movilización y convivencia en sociedad. Implica además exoneración tributaria para materiales pedagógicos para el uso y consumo de estas personas. Estas clasificaciones se encuentran reguladas bajo límites y requisitos, previstos en el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades de tal forma, que, al cumplirse dichos requisitos, solo sean estas personas quienes accedan a la exoneración y no se beneficie a personas que deseen aprovecharse en esta situación de vulnerabilidad.

Art. 74.- Importación de bienes. - Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, de acuerdo con la siguiente:

Clasificación:

1. Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física
2. Órtesis;
3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación;
4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad;
5. Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad;
6. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación;
7. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización;
8. Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad; y,
9. Los demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

Las exenciones previstas en ese artículo no incluyen tasas por servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje.

En el reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos, condiciones y límites para la importación a que se refiere este artículo. (Asamblea Nacional, 2012, p.17).

Este artículo versa sobre los lineamientos que existen para importar los vehículos para personas con discapacidad, el procedimiento para poder presentarse como beneficiario y adquirir los vehículos, pues entre uno de los requisitos, es la aprobación de la autoridad aduanera del vehículo a importarse. Así mismo, la autorización que se da para la importación de este tipo de bienes debe venir con la comunicación en conjunto con la autoridad sanitaria nacional, considerando que esta última es la revisa y atiende los casos para conferir el carnet de discapacidad.

Art. 80.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos.- (Sustituido por el núm.. 4. del Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV-2016). - La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, según corresponda, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:

1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de

vehículos, o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros.

2. Vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de estas.

La importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo por importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cinco (5) años. En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas reliquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos.

La autoridad nacional competente en materia tributaria coordinará con la autoridad sanitaria nacional el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección. Cuando el valor FOB supere los montos establecidos en los incisos anteriores no aplicará este beneficio.

Reglamento LOD

El artículo 1 define a la persona con discapacidad, estableciendo que es una persona que posee uno o varias deficiencias físicas mentales, intelectuales o sensoriales, independientemente de cómo se la haya adquirido, pues es posible que haya nacido con la discapacidad o que, en el transcurso de su vida, la haya adquirido, generando esta deficiencia,

y ocasionando una restricción en uno o varias capacidades de la persona para conllevar su vida diaria. Para que una persona goce de los beneficios de ley para las personas con discapacidad, debe tener un porcentaje mayor al 30% en cualquier tipo de discapacidad, debidamente declarado por a la autoridad nacional competente. Este porcentaje de discapacidad es la que permitirá diversos tipos de beneficios dependiendo de la norma que lo establezca.

Art. 1.- De la persona con discapacidad.- Para efectos de este Reglamento y en concordancia con lo establecido en la Ley, se entenderá por persona con discapacidad a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%) de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional. (Asamblea Nacional, 2012, p.3).

Capítulo IV

De Las Tarifas Preferenciales, Exenciones Arancelarias Y Del Régimen Tributario

Como se indicó en el análisis realizado en el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, el grado de discapacidad determinado a través de un porcentaje, es el que brindará los beneficios tributarios para las personas con discapacidad. En este artículo, se determina gradualmente el beneficio al que podrán acceder las personas con menor grado de discapacidad hasta el mayor grado el mismo que aumenta juntamente con el beneficio tributario. Este beneficio guarda relación con los tributos exonerados. En este artículo ya se menciona a los sustitutos de las personas con discapacidad, siendo éstas las personas que cuidan a las personas con discapacidad y se encuentran bajo su resguardo,

incluso hasta el ámbito económico. Este tipo de personas también son beneficiarias de la exoneración tributaria siempre y cuando se declare que son los guardas de los discapacitados.

Art. 21.- Beneficios tributarios. - El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable.

Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo con el grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla de la Asamblea Nacional República del Ecuador (2012):

Grado de Discapacidad Porcentaje para la aplicación del beneficio

Del 30% al 49% 60%

Del 50% al 74% 70%

Del 75% al 84% 80%

Del 85% al 100% 100%.

Por su parte, el artículo 28 establece cuáles son las responsabilidades y repercusiones en el ámbito administrativo y penal, en el evento que se verifique que se ha incumplido con la norma sobre la importación de bienes con exoneración tributaria, en especial, hace énfasis en

los límites y requisitos que debe tener el vehículo para discapacitado. Si esto se incumple, la autoridad aduanera es la competente para determinar qué hacer con el vehículo que pasa estos límites, además de determinar las sanciones a las que hubiere lugar.

Art. 28.- Importación de bienes. - (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1097, R.O. 257-

S, 30-VII-2020).- La autoridad aduanera podrá autorizar concomitantemente la importación de uno o varios bienes, para uso exclusivo de las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, de acuerdo a la clasificación establecida en la Ley Orgánica de Discapacidades.

Las personas con discapacidad y las personas jurídicas que tienen a cargo atención para personas con discapacidad, podrán importar también aquellos bienes que, por sus especificaciones técnicas, permitan superar parcial o totalmente la discapacidad, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte la autoridad sanitaria nacional.

Las personas que incumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Discapacidades estarán sujetos a la sanción prevista en la misma norma, equivalente al monto total de la exención tributaria de la que se benefició, sin perjuicio del pago de los tributos correspondientes y las demás responsabilidades que pudieren determinarse conforme a las disposiciones legales que sancionen los ilícitos contra la administración aduanera.

Cuando el valor FOB o el valor de adquisición local, según corresponda, supere los montos establecidos en los literales anteriores no aplicará este beneficio.

Para acogerse al beneficio de exoneración de tributos en la importación de vehículos para personas con discapacidad, el valor máximo permitido del vehículo automotor no podrá exceder de 60 SBU, tomando en consideración el precio de venta en el que ese "año modelo " salió al mercado, aplicando un 15% de depreciación anual para el primer año, 10% para el segundo año y 10% para tercer año, considerando el tipo de

cambio vigente a esa fecha, en el caso de que corresponda. Para el cálculo de los años de antigüedad, se tomará en cuenta exclusivamente el periodo comprendido entre el año modelo y el año de embarque. No se considerará la importación de vehículos automotores que hayan sido siniestrados (con la leyenda "Salvataje", "Salvage" o equivalente, en los documentos de compra), aunque arriben al país reparados.

RESOLUCIÓN NO. SENAE-SENAE-2019-0011-RE 14 DE FEBRERO DE 2019.

NORMA DE FACILITACIÓN Y GARANTÍA DE DERECHOS PARA LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS CON EXENCIÓN DE TRIBUTOS PARA USO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TÍTULO I

GENERALIDADES

Sobre la autoridad competente en el artículo 4 indica que la autoridad competente para emitir la autorización de la exoneración de tributos al comercio exterior de bienes y vehículos es el Director Distrital o su delegado, del domicilio principal del discapacitado o quien haga sus veces, sea ésta persona natural o jurídica.

Artículo 4.- Autoridad competente.- La autoridad competente para autorizar la exoneración de tributos al comercio exterior tanto de bienes como de vehículos, es el Director Distrital o su delegado, del domicilio tributario principal de la persona con discapacidad o de la persona natural que legalmente los representa en los casos que corresponda, o de la persona jurídica encargadas de su protección; quien procederá a emitir el acto administrativo correspondiente de exoneración de tributos al comercio exterior, de conformidad con la normativa vigente. (Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, 2019, p.3).

Ahora para acceder al beneficio de exoneración, el artículo 5 contempla que, para acogerse al beneficio de exención tributaria, tendrá que contar con el certificado en el que conste el grado de discapacidad otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional competente, así mismo registrarse como un usuario en el sistema informático ecuapass, así como obtener en la ventanilla única el certificado del Ministerio de Salud Pública, adicional de la autorización electrónica para la importación de bienes.

Artículo 5.- Documento para acceder al beneficio de exoneración de tributos.

- Las personas con discapacidad que requieran acogerse al beneficio de exoneración de tributos, previo a presentar la solicitud electrónica de exoneración de tributos establecida en el art. 6 subsiguiente deberán:

1.Registrarse como “usuario” en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana

del Ecuador “Ecuapass”, mismo que estará disponible en línea

.

2. Dentro de la Ventanilla Única Ecuatoriana, deberán obtener en línea el documento de

soporte obligatorio emitido por el Ministerio de Salud Pública: “Autorización electrónica para la importación de bienes o vehículos para uso o atención de personas con discapacidad”. (Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, 2019, p.4).

Para poder ingresar la solicitud de exoneración de tributos deberá ser firmada por el discapacitado o por el representante legal mediante firma electrónica. En la misma solicitud

los interesados deberán declarar bajo juramento que la importación de bienes para discapacidades se encuentran enmarcados en la LOD, y que serán utilizados para uso personal o para atender las necesidades de la persona con discapacidad, previamente se validará que el porcentaje de grado de discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento (30%), como se encuentra enmarcado en el RLOD, de diferir el porcentaje en el doc y en la base de datos prevalecerá lo que consta en la base de datos. En el artículo 6 se menciona que:

Artículo 6.- Solicitud de Exoneración de Tributos. - Las personas con discapacidad, su representante legal y las personas jurídicas encargadas de su protección, presentarán sus solicitudes en el Sistema Informático de la Aduana, la cual deberá ser firmada electrónicamente por la persona natural con discapacidad, o por su representante legal según corresponda. En el caso de las personas jurídicas la solicitud deberá ser firmada electrónicamente por el representante legal.

En la misma solicitud, los requirentes declararán bajo la gravedad de Juramento que la importación de bienes o vehículos para personas con discapacidad se encuentran enmarcados dentro de la Ley Orgánica de Discapacidades y que serán utilizados para uso personal o para atender las necesidades de la persona con discapacidad. Así mismo, previo al registro de la solicitud, en el caso de las personas naturales, se validará que el porcentaje de grado de discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento (30%), según lo determinado en el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades. En el evento de que difiera el porcentaje de discapacidad entre lo reconocido en el documento emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional, con lo reflejado en su base de datos, el porcentaje que prevalecerá será el que proporcione la base de datos. (Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, 2019, p.4).

Frente a los requisitos el artículo 7 hace referencia a la documentación de soporte que debe presentar el discapacitado a fin de poder ser beneficiado de la exoneración tributaria la misma que hace su diferencia entre personas naturales y jurídica, las naturales deberán presentar el documento que acredite tener el grado de discapacidad, la factura o transacción que demuestre el valor que se canceló por el vehículo, de ser el caso exista representante legal del discapacitado deberá presentar documento de la Dinardap, en el cual se verificara el nombre del padre o madre, así mismo para los tutores deberán presentar documento notariado de la designación. Con respecto de las personas jurídicas se deberá presentar la misma documentación que en las personas naturales con la diferencia que deberá presentas copia notariada del estatuto en los que se debe verificar que la persona jurídica está encargada de la atención de personas con discapacidad. Así mismo con tutor.

Artículo 7.- Requisitos para la Solicitud de Exoneración de Tributos. - En la solicitud de exoneración de tributos para la importación de bienes y vehículos, deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Personas Naturales:

1. Certificado o documento emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional.
2. Factura comercial original, contrato de compraventa o documento que acredite la transacción comercial o la transferencia de dominio de los equipos, aparatos o vehículos.
3. Acreditación del representante legal de la persona natural con discapacidad, de ser pertinente:
 - 3.1. Para el caso de personas con discapacidad menores de edad, la comprobación de la representación legal se la realizará a través de la base de datos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), en la cual se verificará el nombre del padre o la madre.

3.2. Para el caso de personas con discapacidad que tengan, o que de acuerdo a la normativa jurídica vigente deban tener un curador o tutor, deberá presentarse la copia notariada de su designación por parte de la autoridad judicial.

b) Personas Jurídicas encargadas de la atención de personas con discapacidad:

1. Factura comercial original, contrato de compraventa o documento que acredite la transacción comercial o la transferencia de dominio de los equipos, aparatos o vehículos.

2. Copia notariada de los últimos estatutos aprobados, en los que se debe verificar que la persona jurídica está encargada de la atención de personas con discapacidad.

3. Certificado de Existencia Legal de las Organizaciones Sociales otorgado por el Ministerio de Inclusión Económica Social que entregó el acuerdo ministerial según su competencia.

4. Copia notariada del nombramiento del Representante Legal vigente.

Adicionalmente, en el caso de las personas jurídicas se verificará en la página web del Servicio de Rentas Internas que cuenten con lo siguiente:

- i. Registro Único de Contribuyentes; y,
- ii. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias. (Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, 2019, p.5).

Frente a la vigencia de la exoneración tributaria será de seis meses desde su declaración en el acto de aprobación, el mismo que se contabiliza desde su emisión, terminado el acto administrativo se registrará la nueva solicitud siempre que el favorecido cumpla con los requisitos.

Artículo 9.- Vigencia de la Exoneración Tributaria. - El Acto Administrativo de exoneración tributaria tendrá una vigencia de seis (6) meses, lo cual será declarado expresamente en el referido acto de aprobación; para efectos del cómputo de la vigencia del acto administrativo, se contabilizará desde la fecha de emisión de este. Caducado el acto administrativo, el requirente podrá presentar nuevamente la solicitud de exoneración, siempre que el beneficiario cumpla con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente y en la presente resolución. (Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, 2019, p.6).

Una vez aprobada la solicitud de exoneración de tributos, deberá presentarse la declaración aduanera, a la que deberá adjuntarse el acto administrativo de exoneración de tributos, junto con el resto de documentación, en la transmisión de la DAI, en el sistema informático se validará el porcentaje de discapacidad y el porcentaje del beneficio, detallando la liquidación de tributos, la misma que no aplica a las personas jurídicas. En caso de que el porcentaje de la exoneración difiera del autorizado para poder transmitir, el discapacitado deberá actualizar el porcentaje del grado de discapacidad. En el término de dos días hábiles de haberse actualizado la solicitud deberá proceder con la revisión y actualización de acto administrativo.

Artículo 10.- Transmisión de la Declaración Aduanera. - Posterior a la aprobación de la solicitud, el beneficiario de la exoneración de tributos presentará en el distrito de arribo de la mercancía la declaración aduanera a la que deberá adjuntarse el acto administrativo de exoneración de tributos, junto con los demás documentos de soporte y de acompañamiento que correspondan. Al momento de la transmisión de la declaración aduanera, el sistema informático de la Aduana validará que el porcentaje de discapacidad corresponda al autorizado en la solicitud de exoneración. El resultado

de la validación del grado de discapacidad y el porcentaje para la aplicación del beneficio, se detallará en la liquidación de tributos, considerando lo dispuesto en el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades. Esta validación no aplica a las personas jurídicas.

En caso de que el porcentaje de exoneración difiera del autorizado, para proceder con la transmisión de la DAI, el usuario deberá actualizar el porcentaje del grado de discapacidad en la opción que se determine para el efecto. En lo posterior, la Dirección Distrital que emitió el acto administrativo de exención tributaria, en un término máximo de 2 días hábiles de haberse actualizado la solicitud, deberá proceder con la respectiva revisión y actualización del acto administrativo. (Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, 2019, p.6).

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador dentro de sus potestades tiene la de realizar una revisión y control al discapacitado, posterior a la nacionalización del vehículo habiendo dentro del plazo de cinco años, a fin de corroborar que el vehículo beneficiado con la exención tributaria se encuentre en el buen uso del bien conforme lo dispone la ley.

En el caso que el discapacitado haya cumplido con la norma, es decir con el buen uso del vehículo se estaría tratando del uso indebido del vehículo, acarreando una sanción tipificada en la ley con el monto total de la exención tributaria del cual fue beneficiado.

Artículo 12.- Control posterior.- Se efectuará el control posterior de las importaciones, a fin de verificar el uso de los bienes y vehículos importados conforme a las disposiciones previstas en el Código de la Producción, Comercio e Inversiones y

la Ley Orgánica de Discapacidades, para lo cual la administración aduanera podrá requerir toda la información que considere necesaria a las instituciones públicas relacionadas, sin perjuicio de la debida reserva que la autoridad aduanera deberá guardar en los casos señalados en la ley.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador informará a la Autoridad Sanitaria Nacional los casos en los que no se haya hecho buen uso de los bienes y/o vehículos importados. De constatare transgresión de lo dispuesto en el artículo 17 de la presente resolución, se presumirá el uso indebido del vehículo, debiendo sancionarse de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica de Discapacidades, sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar. (Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, 2019, p.7).

En torno a la prohibición en el artículo 13 se establece que una vez el discapacitado ha sido beneficiado de la exoneración tributaria, no podrá realizar ningún tipo de cesión a una tercera persona, limitante que aplica por cuatro años.

Artículo 13.- Prohibición.- Los bienes importados al amparo de este beneficio no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que haya transcurrido el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha en que dichos bienes hayan sido nacionalizados o adquiridos, o la excepción prevista para los vehículos asegurados que hayan sufrido un siniestro que signifique su pérdida total. Se exceptúa de la prohibición de enajenación de los vehículos importados en los casos en los cuales la persona con discapacidad se

encontrará como deudora y no cancelará dicha deuda en el plazo de seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades. (Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, 2019, p.7).

El uso de los vehículos que corresponden a uno particular y colectivo, en esta investigación el particular, cuando el discapacitado lo va a manejar o la persona autorizada previamente determinada por el SENA. Y el uso colectivo se refiere que podrá ser manejado por los funcionarios o empleados autorizados en la solicitud de exoneración tributaria.

Artículo 17.- Uso de vehículos importados exentos. - Para efectos de la aplicación y control del presente beneficio, se entenderá como uso particular o colectivo para las personas con discapacidad, lo siguiente:

Uso particular: es aquel que cubre las necesidades propias del transporte personal y privado de la persona con discapacidad; el propietario del vehículo debe ser la persona con discapacidad, y podrá ser conducido por la persona con discapacidad beneficiaria o por los conductores autorizados que fueron designados en la solicitud de exoneración.

Uso Colectivo: es aquel que cubre las necesidades propias del transporte colectivo de personas con discapacidad, en cuyo caso sólo podrá ser conducido por los funcionarios o empleados de la persona jurídica sin fines de lucro, que fueron autorizados y designados en la solicitud de exoneración. (Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, 2019, p.8).

Finalmente, sobre el beneficio por la exoneración tributaria tiene prohibido la transferencia de dominio sin que antes se haya cumplido con el plazo de los cuatro años

contados desde la fecha que el bien fue nacionalizado, así mismo se refiere que los únicos autorizados para la transferencia de dominio es el distrito donde se ejecutó la imperforación. En el caso que fallezca el exonerado del tributo dentro del plazo establecido los herederos y la autoridad aduanera serán lo idóneos a solicitar a la autoridad de tránsito el levantamiento de la prohibición de enajenar según corresponda.

Artículo 18.- Transferencia de dominio y levantamiento de gravamen. - Los vehículos importados bajo las condiciones establecidas en la presente resolución, no podrán ser transferidos a favor de terceras personas, salvo en caso de pérdida total de los vehículos asegurados beneficiados por la exención tributaria prevista en la Ley Orgánica de Discapacidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.

Los distritos aduaneros donde se realizó la importación serán los competentes para autorizar la transferencia de dominio, o el levantamiento de gravamen correspondiente, de conformidad a la normativa vigente. En caso de verificarse el fallecimiento del beneficiario de la exoneración dentro de los 4 años contados desde la fecha en que el vehículo fue nacionalizado, previo a la presentación de la solicitud del albacea o los herederos según corresponda, la autoridad aduanera solicitará a la autoridad de tránsito el levantamiento de la prohibición de enajenar el vehículo para que los herederos o asignatarios testamentarios puedan disponer de dicho bien. (Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, 2019, p.9).

Análisis de caso

Caso #1 SERGIO BLADIMIR TORRES BRITO JUICIO No. 09209-2020-00390

Sergio Torres Brito como ciudadano ecuatoriano, que actualmente presenta una discapacidad física auditiva, por aquello se procede con el certificado de discapacidad le asiste el derecho constitucional para el respectivo ESTATUS DE DISCAPACIDAD, según indica conforme los artículos 47, 48 y 84 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que se efectuó una compraventa el día 28 de Noviembre de 2018, con la empresa GNEC-EXPORT LLC buscando el mejor precio y condiciones lo comprar en el exterior, acogiéndose al beneficio de exoneración tributaria que existe para personas con discapacidad con las siguientes características: Descripción Comercial: BMW X3 Color: PLOMO Tracción: 4x4 (DOBLE) Tonelaje: 0.75 Cilindraje: 2000 Tipo de Carrocería: METALICA Tipo de transmisión: Automático Número de Chasis: 5UXWZ7C51G0T43411 Número de motor: 5UXWZ7C51G0T43411 Combustible: Gasolina Capacidad Máxima: 5 Mediante resolución N SENAE- DDEQ-20190331-RE, emitida en la ciudad de Quito con fecha 21 de Marzo de 2019, la Aduana del Ecuador, SENAE, resuelve autorizar el despacho exonerado de Tributos al Comercio Exterior al señor Sergio Bladimir Torres Brito, del vehículo antes descrito, de conformidad con los documentos habilitantes y la solicitud de exoneración de Tributos No 0552019000413; Continúa, que una vez la aprobación, Se procedió a realizar el embarque en puerto de origen (USA) y posteriormente el trámite de nacionalización del vehículo que en su calidad de persona discapacitada, utilizaría para su transporte personal.- Expone en su reclamo, que el 25 de Marzo de 2019, con DAI No 028-2019-10-0021192, se realizó la importación del vehículo, acogiéndose al beneficio de la exoneración tributaria que existe para personas discapacitadas. Para efecto de aclarar parámetros necesarios respecto de este proceso, indica que según el artículo 80 reformado de la Ley Orgánica de Discapacidades, el monto pagado por el vehículo se encuentra dentro del rango legal permitido (60 SBU), esto

es, el valor de compra venta de USD\$ 22,500.00 conforme consta en el valor de la factura No 201013, emitida por la empresa GNEC EXPORT LLC.

El caso del Sr. SERGIO BLADIMIR TORRES BRITO, ciudadano ecuatoriano, con discapacidad física auditiva 41% (Discapacidad Moderada); ingresa ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la solicitud para acogerse al beneficio de las Exoneraciones Tributarias por su discapacidad, es decir cumple con los requisitos dispuestos en las Resoluciones No. SENAE-SENAE-2019-0011-RE del 14 de febrero de 2019 es decir con la siguiente documentación: Solicitud de exoneración, domicilio tributario principal, documentos que acredite la transacción comercial o la transferencia de dominio de los equipos, aparatos o vehículos, hasta una base imponible, equivalente a sesenta salarios básicos unificados del trabajador en general, copia del carnet de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública, entre la documentación antes citada se encuentra la compraventa realizada el 28 de Noviembre del 2018, de un Vehículo usado con las siguientes características: Marca: BMW, Año: 2016, Color Plomo (No full equipo); a la empresa vendedora GNEC EXPORT LLC con factura No. 201013 por el valor de USD 22,500.00 dólares; a fin de poder ser beneficiario para la obtención de la exoneración tributaria por tener su condición de discapacitado; siendo que mediante resolución emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, No. SENAE-DDEQ-2019-0331-RE, de fecha 21 de marzo de 2019, resuelve autorizar el despacho Exonerado de Tributos al Comercio Exterior al Señor SERGIO BLADIMIR TORRES BRITO, del Vehículo usado con las características: Marca: BMW, Año: 2016, Color Plomo (No full equipo). El 25 de marzo del 2019, con DAI No. 028-2019-10-0021192, es decir previamente antes de presentar la documentación el discapacitado debe adquirir el vehículo para así poder presentar la factura con el resto de los requisitos de forma inicial, para poder realizar la importación del vehículo en mención.

Habiéndose AUTORIZADO, la exoneración tributaria al discapacitado, mediante la resolución No. SENAE-DDEQ-2019-0331-RE, en el segundo párrafo de la referida resolución se dispone en el acápite de DESPACHO, se proceda a realizar el AFORO FISICO O DOCUMENTAL, denominado el control concurrente debiendo verificar, que la Factura presentada se encuentre acorde a los requisitos de la resolución 1684 de la CAN, que el vehículo objeto del beneficio de exoneración de tributos tenga un valor FOB \$22500 conforme lo determinado en la factura; o que el valor FOB declarado sea de hasta un monto equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general;

Por tanto, el Técnico Operador de la administración aduanera, es decir el aforador procede a realizar la revisión y verificación de la documentación presentada por el solicitante saltándole en el sistema informativo Ecuapass, la alerta de riesgo y surge la duda razonable, y solicita a la Dirección de Técnica Aduanera la revisión de la importación No. 552019000413 con DAI 028-2019-10-00211929.

En el presente caso al haber surgido la duda razonable al técnico operador por lo cual el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, realiza la consulta mediante correo electrónico al CBP de los Estados Unidos de Norte América, en virtud del convenio que existe entre la Aduana de EEUU y de Ecuador, dentro del cual informan que el valor declarado por parte del discapacitado en la aduana de EEUU fue 28.798.00 (valor declarado por el vehículo), es decir existe irregularidades con la factura comercial presentada en el SENAE, y por ende se realiza la observación de novedades en el sistema informático ecuapass, y se rechaza la solicitud de exoneración de tributaria.

Del informe de novedades presentado por el técnico operador, informa de lo antes mencionado y solicita se aplique el Art. 299 Numeral 2 del COIP. -"*Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico total o parcial o de cualquier otra índole*". Así mismo indicando que el Valor de mercancía no

declarada por parte del discapacitado es el (VALOR FOB): \$ 6.298,00, valor de eventuales tributos que se pretendieron evadir: \$ 5.649,31, multándolo con el valor de \$18.894,00.

Por tanto, se habría configurado causal de contravención, establecida en el literal n) del Art.

190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Disposición

Reformatoria Tercera COIP, siendo sancionada con una multa equivalente a: tres veces la diferencia del valor consulta CBP con el valor declarado que se pretendió evadir, por parte del importador SERGIO BLADIMIR TORRES BRITO.

Por lo cual se le apertura un procedimiento sumario signado con providencia No. SENAE-JAFG-2019-0064-PV, de fecha 28 de junio del 2019, apertura el procedimiento sancionatorio No. DDEG-JAFG-2019-0123-PS, emitido por la Jefatura de Procesos Aduaneros Aforo Físico Dirección de Despacho Dirección Distrital Guayaquil Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; En el cual se le apertura el término a prueba para que pueda justificar las novedades realizadas; posteriormente en la Resolución No. SENAE-JAFG-2019-0124-RE de fecha 24 de julio del 2019, la aduana dispone sancionar al importador Señor SERGIO BLADIMIR TORRES BRITO con la suma de USD 18,894.00 dólares, alegando que dentro del informe técnico encontraron novedades e indicando que el valor de la mercancía no es real y se ha pretendido evadir tributos por USD 6,298.00 según DAI No. 028-2019-10-0021192.

El señor SERGIO BLADIMIR TORRES BRITO, interpone un reclamo administrativo impugnando la actuación administrativa de la aduana asignándole el No. 253-2019 y mediante resolución SENAE -DDG-2019-0526 de fecha 11 de diciembre del 2019, suscrita por el Director Distrital de Guayaquil, resuelve negar el Reclamo Administrativo de impugnación presentado por el señor SERGIO BLADIMIR TORRES BRITO y ratifica la resolución SENAE-JAFG-2019-0124-RE.

En virtud de haber sido sancionado, el importador presenta una acción de protección contra el acto administrativo identificado como RESOLUCION No. SENAE DDG- 2019-0526-RE DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2019, suscrita por el DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL, mencionado que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa a la motivación, y la seguridad jurídica de la parte accionante, y de los derechos a una vida digna, establecido en el proyecto de vida personal dada las características de discapacidad del actor;

Dentro de la motivación de la sentencia, se puede evidenciar que el accionante cumple con todos los parámetros establecidos por parte de la institución, que habilitan y dan admisible el proceso de adquisición e importación del bien mediante resolución emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, No. SENAE-DDEQ-2019-0331-RE, resuelve autorizar el despacho Exonerado de Tributos al Comercio Exterior, al Señor SERGIO BLADIMIR TORRES BRITO, del Vehículo usado Marca: BMW, Año: 2016, Color Plomo (No full equipo); posteriormente con DAI No. 028-2019-10-0021192, se realizó la importación del vehículo en mención. Sin embargo, de haber cumplido con todos los requisitos exigidos por el SENAE y ya realizada la importación del vehículo, se apertura un procedimiento sancionatorio No. DDEG-JAFG-2019-0123-PS, en la cual recién se detecta por parte de la Aduana “novedades en el acto aforo físico”, Art. 299 Numeral 2 del COIP., aperturando un Procedimiento Sumario al Importador Señor SERGIO BLADIMIR TORRES BRITO, para lo cual se le concede el término de CINCO días contados a partir del día de la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su defensa y practique todas las pruebas de descargo en derecho subsanar la presunta controversia producto del Aforo físico de las mercancías amparadas bajo la DI: ADI: 028-2019-10- 00211929, según el accionante desde ya vulnerándose la seguridad jurídica y derechos del discapacitado, ya que no es posible que esta institución representante del estado emite una autorización de Importación previa a

persona con discapacidad y tenía conocimiento del precio FOB pagado por el señor SERGIO BLADIMIR TORRES BRITO, con todo este conocimiento documental aprueba la importación.-

Regresando al Procedimiento Sumario en contra del Importador Señor SERGIO BLADIMIR TORRES BRITO, en el cual se le concede el término de CINCO días contados a partir del día de la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su defensa y practique todas las pruebas de descargo, tiempo insuficiente para poder presentar todas las pruebas necesarias, sin recordar que se trata de una persona natural con discapacidad y no un importador calificado de mercancías, a pesar de todos los actos de vulneración a la seguridad jurídica y derechos del discapacitado se presentó las pruebas necesarias de soporte para dejar en claro que no existe infracción aduanera; entre las pruebas a favor del actor se presenta un análisis de valoración del modelo importado, verificando en la web vehículos similares al importado que se venden en los Estados Unidos de América, en el cual se encuentran valores más bajos y negociables por debajo del valor pagado en la factura No. 201013 por el valor de USD 22,500.00 dólares.-

Por otro lado, la parte accionada presenta un informe de novedades remitido mediante Memorando No. SENAE-JAFG-2019-1096-M de fecha 24 de junio de 2019, suscrito por el Técnico Operador, funcionaria Priscilla Vanesa Chaves Arboleda, expuesto en los antecedentes del presente documento. Al momento de realizar el acto de aforo surgen observaciones con la factura, no era real ni legal, en virtud de estas novedades, la jefatura de aforo físico inicia un proceso sancionatorio en contra del discapacitado y lo sanciona pecuniariamente por el valor de \$18.924 dólares, causando la imposibilidad de poder continuar con el trámite de nacionalización del vehículo porque supera el monto permitido, según el análisis técnico del aforador; es aquí donde el SENAE, sustentado en el acuerdo 571 de la Comunidad Andina de Naciones, respecto de los métodos de valoración que son: 1.

Primer Método : Valor de Transacción de las mercancías importadas 2. Segundo Método: Valor de Transacción de mercancías idénticas 3. Tercer Método: Valor de Transacción de mercancías similares 4. Cuarto Método: Método del Valor Deductivo 5. Quinto Método: Método del Valor Reconstruido 6. Sexto Método: Método del “Último Recurso”, aplica el sexto método sin que previamente de manera motivada realice el descarte de los otros cinco métodos, incurriendo en un error al momento de valorar la mercancía consistente en el vehículo importado, vulnerando el derecho al debido proceso en garantía de la defensa a la motivación, y a la seguridad jurídica consagrados en nuestra Constitución en el art. 76 numeral 7 literal (L) Y art. 82.

Ahora bien, se puede determinar que existe un vacío en el procedimiento consagrado en la Resolución No. SENA-SENAE-2019-0011-RE, de fecha 14 de febrero de 2019, denominada “NORMA DE FACILITACION Y GARANTIA DE DERECHOS PARA LA IMPORTACION DE MERCANCIAS CON EXENCION DE TRIBUTOS PARA USO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, por las controversias que se presentan cuando el técnico operador realiza un supuesto descarte de los métodos de valoración y aplicación de duda razonable luego de la aceptación de la solicitud y emisión de la Resolución que concede la autorización por parte del técnico al momento de valorar la importación que realiza un discapacitado a diferencia de una importación común, toda vez que no existe en las resoluciones internas de la Aduana, procedimientos ni límites que separe esta clase de importaciones.

Por lo que, en ciertos casos se presumiría existiría un comportamiento de defraudación aduanera adecuado a lo establecido en el artículo 299 numeral 7) del Código Orgánico integral Penal;

El presente proceso constitucional cumplió con todos los requisitos establecidos en los artículos 8, 13, 16 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, no se

observa omisión de solemnidad sustancial; el juez determina como factor determinante para el análisis, que el accionante cumplió evidentemente con todos los parámetros establecidos por parte de la institución, sin embargo como mencionan en la práctica de la prueba la parte accionada, el INFORME TECNICO DNR-DTA-JVA-PCB-0612-2019, del 119 de Agosto de 2019, por parte de los técnicos especialista en Riesgo Aduanero, Economista Paul Costales, del DOCUMENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACION No 124.2019, lo que se entiende, es que la aduana recibió una factura de exportación en USA, por un valor mayor de US\$ 27,850.00 y han tomado ese valor EL MAS ALTO DE LOS REFERENCIALES, en este sentido para la aduana sigue siendo como lo indica el mismo texto del aforador “UN PRECIO REFERENCIAL, y declara la real vulneración del derecho constitucional al Debido Proceso en la Garantía de la Motivación, y del derecho constitucional de la Seguridad Jurídica, recogidos en el artículo 76 numeral 7 literal 1), y, artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y por tanto, se admite la Acción de Protección presentada por el señor SERGIO BLADIMIR TORRES BRITO, en contra del SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SENA E y se declara la nulidad del acto administrativo DE RESOLUCION No. SENA E DDG- 2019-0526-RE DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2019, suscrita por el DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL, Por lo tanto, como medida de reparación integral, se tiene el desarrollo de esta misma sentencia, como un ACTO DE REPARACIÓN INTEGRAL y además, se ordena que la Aduana del Ecuador, continúe con el proceso de nacionalización del vehículo: Descripción Comercial: BMW X3 Color: PLOMO Tracción: 4x4 (DOBLE) Tonelaje: 0.75 Cilindraje: 2000 Tipo de Carrocería: METALICA Tipo de transmisión: Automático Número de Chasis: 5UXWZ7C51G0T43411 Número de motor: 5UXWZ7C51G0T43411 Combustible: Gasolina Capacidad Máxima: 5 De la misma forma por las justificaciones enunciadas en sección anterior se ordena el no pago del bodegaje del vehículo detallado propiedad del señor Torres Brito, que se haya generado y registrado en los sistemas

de bodegaje de la SENA E durante todo este proceso. De lo redactado el juez constitucional no considero las pruebas presentadas por el SENA E, evidenciándose el desconocimiento de la potestad que tiene la aduana para realizar sus controles conforme lo determina la CAN. Así mismo no existe una debida motivación ni fundamenta de forma lógica, coherente y razonable la resolución de la sentencia, careciendo de toda validez ya que no se cumple lo establecido en el art. 76 numeral 7 letra l de la Constitución de la Republica del Ecuador, la sentencia que se presenta no cuenta con la normativa aplicable esto es el Código Orgánico de Comercio e Inversiones, COPCI, ni a la normativa supranacional donde constan las normas a seguir para aplicar el beneficio de la exoneración tributaria, con respecto a lo lógico de la sentencia debe tener la coherencia entre la premisa y la conclusión, por lo que estamos en un tema donde la administración aduanera presenta la documentación donde consta que existió adulteración en la factura comercial, y la misma no fue relevante para el juez, siendo la administración aduanera tiene competencia privativa para los controles en estas mercancías, así como lo dispone la Decisión 778 de la CAN.

Caso #2 JAVIER ANDRES MALDONADO MOGROVEJO

Javier Andrés Maldonado Mogrovejo, como persona discapacitada, y haciendo uso de su derecho a acceder a un cupo para importar un vehículo con la exoneración de los impuestos aduaneros, con fecha 10 de junio de 2020 realizo la precalificación en la que se determina que el porcentaje de exoneración correspondía al 70% al tratarse del 50% de discapacidad de lenguaje, lo que me permitía negociar en cualquier país, y es así que pude acceder a un vehículo con las siguientes características, JEEP WRANGLER SPORT UNLIMITED HYBRID, respaldado en la normativa vigente es decir la Resolución No. SENA E-SENA E-2019-0011-RE de fecha 14 de febrero de 2019; Con fecha 19 de junio de 220 se tramita la solicitud de exoneración, signada con el No. 0552020001056, debido a los problemas con los carnets de discapacidad otorgados fraudulentamente y que es de conocimiento público, se

suspende la tramitación de la nacionalización de mi vehículo, y es a partir del 15 de agosto que se continúa con el proceso de nacionalización. Posteriormente y para proseguir con el trámite con fecha 17 de agosto de 2020 mediante Oficio SENAE-SGN-2020-0979-OF la Subdirectora de Normativa Aduanera solicita al Director Nacional de Discapacidades la emisión de la Autorización electrónica para “la importación de bienes de vehículos para uso o atención de personas con discapacidad”, a fin de que se continúe el trámite de exoneración de tributos; recibiendo como respuesta el Oficio No. MSP-DND-2020-2239-O de fecha 24 de agosto de 2020, mediante el cual se autoriza electrónicamente la importación de mi vehículo. Inesperadamente con fecha 25 de agosto del 2020, mediante oficio No. SENAE-DDEQ-2020-0220-OF, se rechaza mi trámite por supuestamente no cumplir lo establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 1684 Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, es decir, que la factura no cumplía con este requisito legal, sin embargo, se deja abierta la posibilidad de presentar una nueva solicitud. Con este precedente se procede realizar el nuevo registro en el Sistema Ecuapass el día 7 de septiembre de 2020 bajo el número de solicitud 0552020001279 ante lo cual el día 8 de septiembre se envía por parte del SENAE Señorita Magíster Amada Ingeborg Velásquez Jijón, Subdirectora General de Normativa Aduanera **SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**, nuevamente la solicitud en mención adjuntando los documentos de importación, misma que fue **AUTORIZADA** en fecha 16 de septiembre de 2020 mediante Oficio No. MSP-DND-2020-2987-O, suscrito por el Director Nacional de Discapacidades, Doctor Luis Francisco Contreras. 5.6. Mediante Resolución No. SENAE-DDEQ-2020-1199-RE, de fecha 27 de septiembre de 2020, el Director de despacho de la Dirección Distrital de Quito del SENAE resuelve: “**AUTORIZAR EL DESPACHO EXONERADO DE PAGO DE TRIBUTOS AL COMERCIO EXTERIOR A EL/LA SEÑOR/A JAVIER ANDRES MALDONADO MOGROVEJO, PORTADOR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD NO. 1713135422, MEDIANTE SOLICITUD DE**

EXONERACIÓN DE TRIBUTOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD NO. 0552020001279, DEL VEHÍCULO CON LAS CARACTERÍSTICAS DETALLADAS EN LA FACTURA NRO. 10959 DE FECHA 17/04/2020, EMITIDO POR LA COMPAÑÍA AAA AUTO SALES INC, EN CONSIDERACIÓN A LO ESTIPULADO EN LA RESOLUCIÓN SENAE-SENAE-2019-0011-RE DEL 14 DE FEBRERO DE 2019. EL ART. 80 DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES, ART. 21 DEL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES, PORCENTAJE PARA LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DEL 70% SEGÚN EL RANGO OTORGADO EN VIRTUD DEL GRADO DEL 50% DE DISCAPACIDAD LENGUAJE, DE CONFORMIDAD A LO EVALUADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA”. Con la autorización se continúa con el trámite de nacionalización y con fecha 11 de noviembre de 2020 se realizó el Aforo Físico en el que el técnico operador manifiesta que: *“señor usuario se informa que de acuerdo al artículo 5 de la resolución nro. senae-senae-2020-0041-re “no se admitirá la importación de vehículo automotores que hayan sido siniestrados (con la leyenda “salvataje”, “salvage” o equivalentes, en los documentos de compra)” se ha verificado en fuentes especializadas y en la factura donde textualmente indica “the vehicle is sold in damage condition and has been declared a total loss in many cases, the vehicle may have hidden or latent damages and/or defects” por lo que se colige que el vehículo se encuentra en estado salvage y es de prohibida importación”*. 5.8. En atención a la observación generada en el proceso de aforo físico, el 17 de noviembre del 2020, mediante Memorando No. SENAE-DDEG-2020-0874-M, el Director de Despacho de la Dirección Distrital de Guayaquil autoriza el Rechazo de la Declaración Aduanera No. 028-2020-10-00794880, por no cumplirse con la norma No. SENAE-SENAE-2020-0041-RE y se sugiere el Reembarque Obligatorio; 5.9. Con fecha 25 de noviembre de 2020 mediante Providencia No. SENAE-DZPG-2020-0323-PV, se acoge la petición de REEMBARQUE OBLIGATORIO de mi vehículo por ser considerada

mercancía de prohibida importación (...)”, fundamentando esta disposición en la Resolución No. SENAE-SENAE-2020-0041-RE de fecha 15 de agosto de 2020. 5.10. Es preciso tener en cuenta que, tanto la observación generada en el proceso de Aforo Físico, así como lo dispuesto en la Providencia No. SENAE-DZPG-2020-0323-PV de fecha 25 de noviembre de 2020, se han fundamentado en la Resolución No. SENAE-SENAE-2020-0041-RE de fecha 15 de agosto de 2020, misma que ha sido promulgada y ha entrado en vigencia con fecha posterior al inicio del presente proceso de exoneración, pues es preciso mencionar que el presente proceso de exención de tributos fue iniciado en fecha 10 de junio de 2020.

Extraído de Consulta de Procesos SATJE: (Consejo de la Judicatura, 2021)

De lo acontecido en el caso que antecede se desprende lo siguiente: El señor Javier Andrés Maldonado Mogrovejo, presenta ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la solicitud No. 0552020001056, a fin de acogerse al beneficio para importar un vehículo con exoneración tributaria, habiendo sido precalificado el 10 de junio de 2020, en la que se determina que el porcentaje a la exoneración correspondía al 70% al tratarse del 50 % de discapacidad de lenguaje, por lo cual el señor Maldonado importa el vehículo JEEP WRANGLER SPORT UNLIMITED HYBRID, valorado en por un valor: \$ 20.913, respaldado en la normativa vigente es decir la Resolución No. SENAE-SENAE-2019-0011-RE de fecha 14 de febrero de 2019. El SENAE suspende la tramitación de la nacionalización por los problemas que surgieron por el carnet otorgado fraudulentamente en el país. La aduana decide continuar con el trámite el 15 agosto de 2020 y con oficio No. MSP-DNP-2020-2239-O del 24 de agosto de 2020 se autoriza electrónicamente la autorización del vehículo, contradiciendo la aduana con oficio No. SENAE-DDEQ-2020-0220-OF RECHAZA, la solicitud por no cumplir con el art. 9 de la resolución 1684 Actualización Del Reglamento Comunitario De La Decisión 571, con estos acontecimientos se vuelve a presentar la solicitud, signándole el No. 05520200079, siendo esta aprobada con la Resolución No. SENAE-DDEQ-2020-11199-RE

de fecha 27 de septiembre de 2020, el cual resuelve autorizar el despacho exonerado de pago de tributos al señor Maldonado, vehículo que consta en la factura No 10959 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2020, en consideración a lo establecido en la Resolución No. SENA-SENAE-2019-011-RE del 14 de febrero de 2019, así como de conformidad al Art. 80 de la Ley Orgánica de Discapacidad, Art. 21 del Reglamento De La Ley Orgánica de Discapacidades.

Continuando con el proceso de nacionalización del vehículo, el técnico operador procede a realizar el aforo físico al vehículo, encontrando novedades y realiza la observación e informa que de acuerdo con el art. 5 de la Resolución No. SENA-SENAE-2020-0041-RE no se admitirá la importación de vehículos que hayan sido siniestrados, por tanto, el vehículo que ha importado para discreción del técnico operador es de prohibida importación, ya que dentro de la factura comercial consta que se encuentra con “salvataje”, por ende no es permitido el ingreso ni la nacionalización del vehículo, por lo cual la Dirección de Control de Zona Primaria de la aduana mediante memorando No. SENA-DDEG-2020-0874-M, dispone el REEMBARQUE OBLIGATORIO, conforme a lo preceptuado en el Reglamento del COPCI en su art. 99.

Se puede apreciar que la administración aduanera, bajo la potestad que la ley le permite, realiza los controles pertinentes, sin embargo al existir una ambigüedad dentro del procedimientos para la importación de vehículos con exoneración tributaria se podría estar vulnerando los derechos constitucionales a los cuales tiene el discapacitado, como es a la seguridad jurídica contenido en el art. 82 Constitución de la República del Ecuador, así mismo a la igualdad y a la no discriminación contemplados en el Art. 11 numeral 2 de Constitución de la República del Ecuador de igual forma, a lo determinado en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, inobservando lo que establece la carta magna, norma suprema que se encuentra por encima de cualquier ley o resolución, es decir la

administración aduanera mal aplicó la Resolución No. SENAE- SENAE-2020-0041-RE, en virtud que la solicitud de importación del discapacitado fue receptada con meses de anticipación a la promulgación de la referida resolución, debiendo haber aplicado la resolución vigente a la fecha de aceptación de la solicitud de exoneración de tributos, con ello se causa un grave perjuicio y así podemos denotar que no existe un procedimiento que prevenga este tipo de controversias.

Como se puede leer en ambos casos, los derechos de los importadores fueron vulnerados a pesar de haber cumplido con los requisitos estipulados por las autoridades competentes ya que luego de presentar la documentación requerida y cumpliendo con el debido proceso, el SENAE, sin ningún análisis procede a mal aplicar la resolución causando perjuicios económicos a los discapacitados, Por cuanto la *propuesta* que se plantea en el margen de los casos estudiados, coincide en que la administración aduanera primero acepta los requisitos y autoriza la exoneración de tributos del vehículo, sin que previamente hayan sido debidamente analizados y valorados por el técnico operador, sino que la administración espera a que el vehículo sea importado es decir se encuentre en el país, para ahí realizar el aforo físico (control concurrente), y determinar cualquier tipo de novedades que surjan entorno a la importación; por cuanto existiría un vacío en las resoluciones 011 y 0041 emitidas en el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, que deberían versar entorno a proponer que exista un procedimiento que establezca que inicialmente sea un técnico operador quien recepte y valore los documentos presentados por el discapacitado, previamente antes de que se emita una autorización.

Asimismo, se puede proponer un canal de atención al usuario, (exclusivo para el discapacitado), a fin de que dentro de la página web de la aduana exista un canal de atención a fin de que el discapacitado pueda presentar su proforma del vehículo a importar y este sea revisado y valorado por un técnico operador. Debiendo crear este canal de atención para

cualquier persona que tenga discapacidad, ya sea visual o auditiva y la atención sea personalizada y así sea un servicio eficiente y de calidad, en el que incluso se lo asesore, en este caso sobre su vehículo, cual convendría más en el entorno a sus necesidades.

Conclusión

De lo analizado hemos podido recoger que el Ecuador ha asumido el compromiso de garantizar la igualdad y no discriminación, para el caso específico de este trabajo, en materia de personas con discapacidad; en este sentido, desde el ámbito legal ha creado normas que propenden a la protección de las personas discapacitadas, otorgándoles exoneraciones en materia aduanera.

Desde el estudio de la normativa, podemos concluir que, en el caso de las exoneraciones de tributos para las personas con discapacidad, aun cuando existen normas, estas resultan insuficientes al no existir un procedimiento específico para la importación de vehículos, lo que acarrea la consecuencia del retraso de la importación, sanciones y/o multas.

Se ha hecho alusión de las Resoluciones No. 0041-2020 y 0011-2019, emitidas por el SENA, y del análisis se propone la reforma de estas, a fin de que incorpore el procedimiento de la revisión de los requisitos para la importación de vehículos con exoneración tributaria para discapacitados, y así exista un canal de atención al usuario exclusivo para que la persona discapacitada, con el objetivo de que el beneficiario pueda presentar su proforma del vehículo a importar y este sea revisado y valorado por un técnico operador; debiendo crear este canal de atención para cualquier persona que tenga discapacidad, ya sea visual o auditiva y la atención sea personalizada y así sea un servicio eficiente y de calidad, en el que incluso se lo asesore.

Además, se propone que la factura que presenta la persona discapacitada sea previamente validada en el exterior, es decir sea validada por la Aduana de ese país, y a su vez sea canalizada con la aduana del Ecuador, así como lo determina el Art. 57 de la Resolución 1684 emitida por la CAN, con respecto a que no exista novedades en el aforo físico (control concurrente), se plantea que dentro de la factura que presenta el beneficiario sea obligatorio la

descripción de forma minuciosa de las características físicas del vehículo a importar objeto de control.

Por lo tanto, sería necesario que se cree una política institucional de capacitación a quienes se beneficien de este derecho, respecto de la normativa aplicable sobre las resoluciones 011-2019 y 0041-2020, para que el usuario conozca respecto de lo que puede importar, despejar sus dudas y que al cumplir con todo el proceso ambas partes hayan logrado su objetivo.

No obstante, por otro lado también se debe tomar en cuenta la contraparte de la propuesta que es el asesoramiento continuo de los profesionales a los discapacitados con el fin de que este también entienda que asimismo como los derechos son para ellos, es exclusivo; quiere decir que no debería hacerse en beneficio de su familia u otros allegados a su entorno ya que el fin de cumplir con las obligaciones y los derechos es en este caso individual, se debe incluir dentro de la resoluciones del SENA, que los vehículos deben estar adaptados al tipo de discapacidad del requirente.

Por cuanto en el caso de aduana, sería de gran ayuda replantear o examinar las resoluciones vigentes para mejorar el sistema de servicio y asistencia de tal forma que aquellos que deseen realizar algún trámite por el mismo sea correctamente orientado para incluso optimizar el tiempo para aquellos que trabajan en aduana como los que buscan servicio por parte de esta entidad.

Como bien es de conocimiento aduana maneja varias vertientes, sólo que en este caso como se está puntualizando a los sujetos con discapacidad, la resolución tendría que venir en qué condiciones aplicaría para ellos ya que al tener necesidades diferentes a las de la sociedad ya sea por su discapacidad física, emocional, cognitiva, etc., se debe considerar cómo ayudar, cómo explicar y cómo emplear todo el sistema preexistente para estas personas.

Referencias bibliográficas

Asamblea Nacional. (2018). *Exoneraciones Tributarias*. Obtenido de DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARLAMENTARIA:

http://www.congreso.gob.pe/carpetatematica/2018/carpeteta_075/#:~:text=Los%20beneficios%20fiscales%20o%20exoneraciones,las%20condiciones%20que%20impiden%20la

Asamblea Nacional República del Ecuador. (2012). *Ley Orgánica de Discapacidades*. Quito: Registro Oficial Órgano del Gobierno del Ecuador.

Carbonell, M. (2016). *CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CON JURISPRUDENCIA*. MÉXICO: CENTRO DE ESTUDIOS JURIDICOS CARBONELL, A.C.

Código Integral Penal . (10 de Febrero de 2014). *Registro Oficial Suplemento 180* . Obtenido de https://proteccionderechosquito.gob.ec/adjuntos/grupos/discapacidades/2_codigo_organico_integral_penal.pdf

Código Tributario. (29 de Septiembre de 2017). *Código Tributario*. Obtenido de [http://editorial.ucsg.edu.ec/ojs-empresarial/index.php/empresarial-ucsg/article/viewFile/103/90#:~:text=Villegas%2C%202001\).-](http://editorial.ucsg.edu.ec/ojs-empresarial/index.php/empresarial-ucsg/article/viewFile/103/90#:~:text=Villegas%2C%202001).-) ,El%20Art.,%2C%20C%3B3digo%20Tributario%2C%202015).

Comisión de Legislación y Codificación. (21 de Agosto de 2018). *Código Tributario*. Obtenido de <https://www.ces.gob.ec/lotaip/2018/Agosto/Anexos-literal-a2/CODIGO%20TRIBUTARIO.pdf>

Consejo de la Judicatura. (26 de Enero de 2021). *Consulta de Procesos SATJE*. Obtenido de UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL

DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA:

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Consejo de Protección de Derechos . (2020). *¿Qué derechos tengo?* . Obtenido de Personas con Discapacidad : <https://proteccionderechosquito.gob.ec/grupos/personas-con-discapacidades/#:~:text=El%20acceso%20de%20manera%20adecuada,oralismo%20y%20el%20sistema%20braille.>

Constitución de la República del Ecuador . (2008). *Reformatoria del Código Integral Penal* .

Obtenido de

https://proteccionderechosquito.gob.ec/adjuntos/grupos/globales/CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR_CRE_439.pdf

Constitución de la República del Ecuador . (Agosto de 2019). *Análisis Nueva Constitución*.

Obtenido de

https://www.google.com/search?rlz=1C1CHBF_esEC919EC919&sxsrf=ALeKk01N6ZLkL6-pTniD0fwDv1k8bS1CZw%3A1603645804549&ei=bLGVX4LsII635gKut76oCA&q=constitucion+del+ecuador+2020&oq=constitucion+del+ecua&gs_lcp=CgZwc3ktYWIQARgCMgUIABCxAzIHCAAQFBCHAjICCAAYAggAMgIIA

Consulta de Procesos SATJE. (13 de Marzo de 2020). *UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN*

GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Obtenido de

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Crespo, E. (28 de Agosto de 2020). *Qué son los tributos y tipos: impuestos, contribuciones y*

tasas. Obtenido de BBVA: <https://www.bbva.com/es/los-distintos-tipos-de-tributos-impuestos-contribuciones-y-tasas/>

Cruz Roja. (2017). *Tipos y grados de discapacidad* . Obtenido de

http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=418,12398047&_dad=portal30&_schema=PORTAL30

Diario El Universo. (3 de Julio de 2020). Obtenido de Senae ya había advertido a Salud el

incremento de importaciones con carnés de discapacidad.:

<https://www.eluniverso.com/noticias/2020/07/03/nota/7892961/senae-ya-habia-advertido-salud-incremento-importaciones-carne/>

Discapnet. (2016). *Derechos de las personas con discapacidad* . Obtenido de Fundación Once

: [https://www.discapnet.es/areas-tematicas/derechos/guias-de-recursos-y-](https://www.discapnet.es/areas-tematicas/derechos/guias-de-recursos-y-derechos/ciudadanos-de-pleno-derecho/derechos-de-las-personas-con-discapacidad)

[derechos/ciudadanos-de-pleno-derecho/derechos-de-las-personas-con-discapacidad](https://www.discapnet.es/areas-tematicas/derechos/guias-de-recursos-y-derechos/ciudadanos-de-pleno-derecho/derechos-de-las-personas-con-discapacidad)

Ley Orgánica de Discapacidades. (2017). *Reglamentos*. Obtenido de

[https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/wp-](https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/Reglamento-lod-decre_-194.pdf)

[content/uploads/downloads/2017/11/Reglamento-lod-decre_-194.pdf](https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/Reglamento-lod-decre_-194.pdf)

Ministerio de Salud Pública. (2020). *Dirección Nacional de Discapacidades* . Obtenido de

Calificación o recalificación de personas con discapacidad :

[https://www.salud.gob.ec/direccion-nacional-de-](https://www.salud.gob.ec/direccion-nacional-de-discapacidades/#:~:text=se%20considera%20persona%20con%20discapacidad,ejercer%20una%20o%20m%C3%A1s%20actividades)

[discapacidades/#:~:text=se%20considera%20persona%20con%20discapacidad,ejercer](https://www.salud.gob.ec/direccion-nacional-de-discapacidades/#:~:text=se%20considera%20persona%20con%20discapacidad,ejercer%20una%20o%20m%C3%A1s%20actividades)

[%20una%20o%20m%C3%A1s%20actividades](https://www.salud.gob.ec/direccion-nacional-de-discapacidades/#:~:text=se%20considera%20persona%20con%20discapacidad,ejercer%20una%20o%20m%C3%A1s%20actividades)

Ministerio de Salud Pública del Ecuador. (2018). *Dirección Nacional de Discapacidades* .

Obtenido de [https://www.salud.gob.ec/direccion-nacional-de-](https://www.salud.gob.ec/direccion-nacional-de-discapacidades/#:~:text=se%20considera%20persona%20con%20discapacidad,ejercer%20una%20o%20m%C3%A1s%20actividades)

[discapacidades/#:~:text=se%20considera%20persona%20con%20discapacidad,ejercer](https://www.salud.gob.ec/direccion-nacional-de-discapacidades/#:~:text=se%20considera%20persona%20con%20discapacidad,ejercer%20una%20o%20m%C3%A1s%20actividades)

[%20una%20o%20m%C3%A1s%20actividades](https://www.salud.gob.ec/direccion-nacional-de-discapacidades/#:~:text=se%20considera%20persona%20con%20discapacidad,ejercer%20una%20o%20m%C3%A1s%20actividades)

Organización de las Naciones Unidas . (2015). *Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad* . Obtenido de <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Organización Mundial de la Salud . (2015). *Discapacidades*. Obtenido de Temas de Salud: <https://www.who.int/topics/disabilities/es/>

Organización Mundial de la Salud. (18 de Enero de 2018). *Discapacidad y Salud* . Obtenido de Centro de Prensa: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador . (14 de Febrero de 2019). *Resolución Nro. SENA-2019-0011-RE*. Obtenido de <https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/05/RESOLUCION-SENAE-SENAE-2019-0011-RE.pdf>

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. (21 de Agosto de 2018). *Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones*. Obtenido de <https://www.correosdeecuador.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/11/COPCI.pdf>

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. (2019). *Resoluciones* . Obtenido de <https://www.aduana.gob.ec/oea/base-legal-oea/>

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. (Agosto de 2019). *Socialización del Nuevo Reglamento* . Obtenido de <https://www.aduana.gob.ec/boletines/socializacion-del-nuevo-reglamento-que-regula-la-actividad-de-los-agentes-de-aduana/>

Significados. (28 de Agosto de 2017). *Significado de Exonerar*. Obtenido de <https://www.significados.com/exonerar/>

Tantaleán, R. (2016). Tipología de las Investigaciones Jurídicas . *Derecho y Cambio Social* ,
3-5.

Vélez, R. (15 de Julio de 2020). *Diario El Comercio*. Obtenido de Aduana alertó en 2019
sobre incremento inusual en importación de vehículos para personas con
discapacidad.: [https://www.elcomercio.com/actualidad/aduana-importacion-vehiculos-
carne-discapacidad.html](https://www.elcomercio.com/actualidad/aduana-importacion-vehiculos-carne-discapacidad.html)

ANEXOS

Caso #1 SERGIO BLADIMIR TORRES BRITO

Guayaquil, viernes 13 de marzo del 2020, las 10h00, VISTOS: Ab. Jean Daniel Valverde Guevara, en mi calidad de Juez Titular y Constitucional de la Unidad Judicial Florida Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, bajo el marco de legitimidad y legalidad de lo previsto en el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Una vez que ha sido puesto en mi conocimiento de fecha 26 de Febrero de 2020, las 11h25 la acción constitucional de protección, agregado el audio magnetofónico y acta de audiencia y notificación por parte del secretario del despacho desde fojas 66 a 75; y en el orden de que el suscrito Juzgador ha dictado sentencia de manera oral en la Audiencia Pública de Acción de Protección, de fecha 6 de Febrero del 2020 a las 11h20, es procedente en virtud del principio universal de oralidad y del el debido proceso , derivado del principio de Seguridad Jurídica, , el notificarla por escrito debidamente motivada, de conformidad con lo determinado en el artículo 15 y disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 74 del Código Orgánico General de Procesos, por lo tanto, procedo con las siguientes puntuaciones: ANTECEDENTES - FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO-DESARROLLO EN AUDIENCIA DE LA EXPOSICION DEL CASO: De los elementos que se sustraen del contenido del reclamo de derechos conforme se detallan de fojas 41 a 52 de los autos, se destaca que la acción ordinaria de protección es en contra del ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCION No SENAE DDG- 2019-0526-RE DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2019, suscrita por el Ingeniero Rodolfo Antonio Arce Ramírez, DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL, conforme se basan en el artículo 88 de la

Constitución de la República del Ecuador , dado que el señor Sergio Torres Brito como ciudadano ecuatoriano, que actualmente presenta una discapacidad física auditiva , por aquello se procede con el certificado de discapacidad le asiste el derecho constitucional para el respectivo ESTATUS DE DISCAPACIDAD, según indica conforme los artículos 47, 48 y 84 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que se efectuó una compra-venta el día 28 de Noviembre de 2018, con la empresa GNEC-EXPORT LLC buscando el mejor precio y condiciones lo comprar en el exterior, acogiéndose al beneficio de exoneración tributaria que existe para personas con discapacidad con las siguientes características: Descripción Comercial: BMW X3 Color: PLOMO Tracción: 4x4 (DOBLE) Tonelaje: 0.75 Cilindraje: 2000 Tipo de Carrocería: METALICA Tipo de transmisión: Automático Número de Chasis: 5UXWZ7C51G0T43411 Número de motor: 5UXWZ7C51G0T43411 Combustible: Gasolina Capacidad Máxima: 5 Mediante resolución N SENAE- DDEQ-20190331-RE, emitida en la ciudad de Quito con fecha 21 de Marzo de 2019, la Aduana del Ecuador, SENAE, resuelve autorizar el despacho exonerado de Tributos al Comercio Exterior al señor Sergio Bladimir Torres Brito, del vehículo antes descrito, de conformidad con los documentos habilitantes y la solicitud de exoneración de Tributos No 0552019000413; Continúa, que una vez la aprobación, Se procedió a realizar el embarque en puerto de origen (USA) y posteriormente el trámite de nacionalización del vehículo que en su calidad de persona discapacitada, utilizaría para su transporte personal.- Expone en su reclamo, que el 25 de Marzo de 2019, con DAI No 028-2019-10-0021192, se realizó la importación del vehículo, acogiéndose al beneficio de la exoneración tributaria que existe para personas discapacitadas. Para efecto de aclarar parámetros necesarios respecto de este proceso, indica que según el artículo 80 reformado de la Ley Orgánica de Discapacidades, el monto pagado por el vehículo se

encuentra dentro del rango legal permitido (60 SBU), esto es, el valor de compra venta de USD\$ 22,500.00 conforme consta en el valor de la factura No 201013, emitida por la empresa GNEC EXPORT LLC.- REFERENTE A LA NATURALEZA DE LA ACCION JURISDICCIONAL DE PROTECCION Empecemos dando el contexto, de esta institución jurídica, la acción de protección establecida en el artículo 88 de la Norma Suprema, se constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y esta misma norma determina que esta acción puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En tanto que en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentran descritas las circunstancias de procedibilidad, para la admisión y eficacia de la acción de protección de derechos, siendo estos requisitos taxativos, en su conjunto, por lo que se concluye que la falta de alguno de ellos hace inadmisibile e ineficaz la acción intentada, pues la convierte en ilegal, en contraria al derecho, e improcedente. Cabe señalar también que la acción de protección es un mecanismo procesal específico y especializado que permiten a las personas y colectivo, por intermedio de los jueces, garantizar efectivamente sus derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial. Por lo expuesto, la acción de protección es una garantía

jurisdiccional que fue creada a partir de la expedición de la Constitución del 2008, cuyo objetivo fundamental es la protección de derechos constitucionales, tal como lo dispone el artículo 88 de la norma constitucional que prevé: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En tal sentido, la acción de protección tiene como fin primigenio la protección de los derechos reconocidos tanto en la Constitución de la República, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. De esta forma, la acción de protección como parte de las garantías jurisdiccionales debe garantizar que su procedimiento sea sencillo, rápido y eficaz, a efectos de que el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional logre una efectiva reparación de los derechos que hayan sido vulnerados. Por consiguiente, tal como ha sido señalado por la Corte Constitucional, la acción de protección protege todos los derechos constitucionales que no se encuentren amparados por otra garantía jurisdiccional, de ahí su carácter ampliamente garantista y protector dentro del modelo constitucional vigente. Asimismo, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia No.175-14-SEP-CC, en la cual determinó: Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en

qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto. Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal. Para ello, el juez debe analizar todos los escenarios puestos a su disposición, tanto lo expuesto por el accionante en su condición de supuesta víctima, como lo dicho por los accionados, tomando como marco principal lo dispuesto en la Constitución de la República y los derechos que de ella se desprenden. En razón de lo señalado, los jueces constitucionales en la resolución de esta garantía jurisdiccional deben tutelar que se cumpla el objetivo; "proteger derechos constitucionales", para lo cual deben agotar todos los medios y herramientas que estén a su alcance a efectos de verificar si en un caso concreto se vulneró o no un derecho constitucional, y a partir de ello emitir una decisión en la cual de forma argumentada se determine si tal vulneración se generó, y una vez expuesto este análisis arribar a la conclusión de si el tema debatido correspondía a un asunto de constitucionalidad o de legalidad.

CONSIDERACIONES DE ADMISIBILIDAD- PROCEDIMIENTO Y DESARROLLO DEL DERECHO EN AUDIENCIA PÚBLICA.- COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados.- Para el Jurista Guillermo Cabanellas (Diccionario de Ciencias Jurídicas- edición actualizada, pág. 184) la competencia es la atribución legítima a un juez u otra

autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto; para Couture la competencia es la medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica en los asuntos en los que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. De forma clara y específica la Competencia Territorial desde la visión Constitucional en la cual se enmarca esta acción, que le da a esta operadora de justicia, la competencia de forma NATURAL, para conocer este determinado asunto, en el ámbito de la protección de los derechos y garantías constitucionalmente y convencionalmente consagrados, aplicados por este órgano y representación del poder judicial que se ostenta, por ende con la competencia territorial, y en vista de las implicaciones respecto de una posible vulneración de derechos, justificado la intervención de este juzgador, definitivamente correlacionado con las razones geográficas o de territorio en la que se encuentran distribuidos los juzgados y tribunales, se establece que será competente cualquier juez de primer nivel del lugar en donde se producen los efectos.- La competencia es una garantía al debido proceso, pilar fundamental en un Estado de derechos y justicia, lo que deviene el respeto a la Seguridad Jurídica, principio contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia la suscrita Jueza Constitucional, Garantista de Derechos, es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente Acción de Protección con medida cautelar, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- PROCEDIMIENTO: Al presente proceso Constitucional se le han respetado todos los procedimientos establecidos en los artículos 8, 13, 16 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la decisión de la causa o

vicio de procedimiento que afecte su resultado, se han respetado las garantías al debido proceso establecidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), g) y h) de la Constitución de la República del Ecuador y la Tutela Judicial Efectiva, principio reconocido en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial y del cual la doctrina lo pone de manifiesto en el siguiente contexto: “En este sentido, parece lo más adecuado considerar la teoría relativa sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales para configurar a la tutela judicial efectiva. Según ella, el contenido esencial del derecho fundamental no es inmutable, sino determinable en forma casuística “en atención de las circunstancias del caso y perjuicios que se produzcan en él, tanto para el derecho intervenido como para el bien protegido a través de su limitación”. [...] Así, dicha jurisprudencia ha agrupado esos contenidos en cuatro grandes “vertientes”: el derecho de acceso a la justicia, a la defensa en el proceso, el derecho a una resolución motivada y congruente y el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales. Cada uno de esos contenidos se despliega, a su vez, en un conjunto de derechos y garantías que otorgan vida, en cada caso, al derecho a la tutela judicial efectiva”. [Aguirre, V. (17 de junio del 2013). Tutela judicial efectiva. Revista Judicial DerechoEcuador.com], por lo tanto con lo observado no existe omisión de solemnidad sustancial alguna, y en la misma se ha observado lo dispuesto en las normas de las garantías jurisdiccionales determinadas en el Art. 86 de la Constitución, en tal sentido, se declara la validez de lo actuado dentro de este proceso constitucional.- EN AUDIENCIA PUBLICA: Se les otorga a las partes el término de cinco días para que ratifiquen gestiones y se perfeccione la documentación, sin embargo no existe observación alguna al respecto y se procede con la audiencia.- Dentro argumentación y exposición del caso en audiencia reiteran, que se realiza la importación y que fue aprobado el precio y el vehículo que iba a importar, Se lo

realiza el 25 de marzo del 2019, fecha posterior a la emisión de la autorización; estando aquí el vehículo se inicia el acto de aforo, en este espacio surgen un sin número de novedades y se establece que el valor de la factura no era real y había información de que la factura comercial no era legal y solicita a la administración de la jefatura de aforo físico se inicia un proceso sancionatorio, esto en Octubre del 2019, expone la defensa técnica que su representado presenta la documentación en la cual se evidencia que el valor correcto era lo que muestra la factura legal; luego se extiende textualmente; [...] Sin embargo la SENAE a través de resolución del emite la sanción de \$ 18.924 dólares, la sanción es porque se establece que esa factura no era la correcta, y descarta el primer método de valoración de la mercancía y comenzó la aduana a aplicar distintos métodos determina el valor por mercancía similar el valor y se establece la sanción de \$ 18.924 dólares al discapacitado el señor TORRES BRITO SERGIO BLADIMIR , al subir el valor esto ya le impide ingresar el vehículo porque sobrepasa el límite del valor que debe tener el vehículo para ser importado, por eso es el derecho a la propiedad que está siendo vulnerado y el vehículo será reembarcado por no estar dentro de los parámetros de valores para la importación. Mi representado presenta un reclamo administrativo en la Administración Aduanera, confiando en que se iba a reformar este perjuicio la resolución. Este reclamo administrativo fue resuelto sin lugar se impugno la resolución de la SENAE en la cual se sancionaba con USD\$ 18.924 la importación, esta resolución del 11 de Diciembre del 2019, es la que estamos impugnando ya que vulnera el derecho de mi representado al buen vivir, a la seguridad jurídica, a la propiedad y la falta de motivación que consta en las resoluciones, no están motivadas, las mismas las dos resolución establece no están motivadas ya que expresa que el registro que tienen como enlace del Ecuador en los EEUU, indica que la factura presentada no es correcta es decir que es falsa, pero esta

información no está sustentada así tampoco como la resolución del Jefe de aforo físico. El derecho al buen vivir está siendo vulnerado, por cuanto la Constitución establece a los discapacitados acceder a estos procesos, esta es la vía correcta Señor Juez, ya que hay normas constitucionales que están siendo vulnerados y eso existe, mi representado tiene derechos especiales. La Corte Constitucional se pronunció con mandatos Constitucionales en dos sentencias que indican la 001-16-PJO-CC y la 102-13-PCP-CC las que indican que los Jueces Constitucionales deben de conocer a fondo los derechos constitucionales y no es que tiene que agotarse otra vía para luego conocer la Acción de protección, no es residual están siendo vulnerados Derechos Constitucionales por parte de la Aduana y esta es la vía. Se determina los mismos parámetros de intervención para la parte accionada y establece el AB. JURADO CARRIEL EFREN SANTIAGO: [...] Comparezco a nombre y en representación del Director Distrital de Guayaquil de Aduanas del Ecuador ofreciendo podre de ratificación de gestiones.- en el presente caso nos encontramos frente a una EVIDENTE DEFRAUDACIÓN ADUANERA, el accionante tiene una discapacidad de un 41% debidamente acreditada, el estado determinó que estas personas tenían la capacidad para importar vehículos exentos de impuestos y que la ley estableció estas ventajas, en ese sentido se le autorizó la importación de un vehículo exento de pago de impuestos, pero esta no es para que se nacionalice el vehículo, existe en la autorización ese establece que si en el momento de realizar el aforo se establece que no es el bien dentro de los parámetros quedará sin efecto la autorización teniendo la autorización no significa que debe procederse a la nacionalización; en la factura indica el ciudadano TORRES BRITO SERGIO BLADIMIR que ha pagado por el vehículo la cantidad de \$ 22.500 dólares. La aduana en el año 2018, firmó un acuerdo con los Estados Unidos para intercambio de información de carácter Aduanero Tributario y es

así que la aduana de los Estados Unidos tiene la información y es de cumplimiento obligatorio por tanto no canceló \$ 22.500 dólares por el vehículo. No ha dicho la parte actora que ya hubo un reclamo administrativo el 124-2019; en el cual constan 130 fojas, en donde se hace un análisis exhaustivo y se establece las observaciones hechas, consta a foja 107 un informe técnico de valoración emitido por el área competente de la aduana habla que no solo existe una anomalía en la facturación sino doble facturación la aduana recibió en los Estados Unidos un valor de \$ 27.500 dólares y se ha tomado en cuenta este valor, dice el importador le ha hecho un daño al señor Sergio Torres, existirían dos facturas una presentada en los Estados Unidos y otra presentada para la importación en el Ecuador, aquí existe un caso de doble facturación, en virtud de aquello y todas las pruebas que se actuaron se declara sin lugar el reclamo administrativo se declara sin lugar y se inicia un proceso sancionatorio, con el debido proceso y se le permitió al señor Sergio Torres en donde presenta documentación escrita. Se da un reclamo administrativo 253-2019, claramente establece los plazos y se le hace conocer que este reclamo ya fue resuelto, nos encontramos en un caso de evasión aduanera defraudación aduanera, el reclamo 124 no fue impugnado y el 253 está siendo impugnado en esta acción. No han sido desconocidos sus derechos constitucionales hay procesos administrativos y se la ha dado el derecho a la defensa, sigue siendo el vehículo del señor TORRES BRITO SERGIO BLADIMIR el vehículo no es un vehículo ortopédico es un vehículo de alta gama. Se ha actuado en estricto derecho, si el estado establece la capacidad de importación de vehículos exonerados no es un derecho para que se vulnere las leyes aduaneras y no se ha vulnerado ninguno de los cuatro derechos Constitucional mencionados por el accionante. Luego de escuchar la intervención de la defensa técnica de la parte accionada se le concede el uso de la palabra a la AB. ELSA RIVAS DEL VALLE en representación de la Procuraduría

General del Estado, la misma que expresa que hace suya la intervención de la defensa Técnica de la SENAE, los actos Administrativos se los considera legítimos he invoco el art 103 de la Constitución, la parte accionante no nos ha demostrado en esta audiencia cual es la vulneración de los derechos que invoca, se ha demostrado que no existe violación de derechos, el vehículo sigue siendo de propiedad del accionante el señor TORRES BRITO SERGIO BLADIMIR , me permito leer la resolución de la SENAE del 11 de diciembre del 2019; está debidamente motivada y declara sin lugar el reclamo administrativo presentado por el reclamante TORRES BRITO SERGIO BLADIMIR y se ratifica la resolución del 24 de julio del 2019, este reclamo lo realizó la parte accionante a la resolución dada, aquí se resuelve poner la sanción establecida en el art 259 del COIP.- En la resolución el importador declaró un valor de \$ 22.500 dólares este valor fue superado en \$ 6,500 dólares la factura correcta, la dirección financiera si la sanción se mantiene impaga se proceda con las acciones administrativas correspondientes. La resolución que ha sido impugnada son actos válidos y por tratarse de asuntos de mera legalidad, existen tratadistas que expresan que los actos administrativos tienen Juzgados propios no debe distraerse estos procesos, si para la reclamación de derechos existen vías especiales entonces no vale distraer la justicia común, el art 11 numeral 1 y art 82 de derecho a la seguridad jurídica que establece la constitución y lo que establece el art 42 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional en concordancia con el art 40 numeral 3 que establece la no existencia de otro mecanismo para el reclamo. Existe la vía Contencioso administrativa ante quienes debió haber presentado su demanda por lo que la contraloría pide se inadmita la presente acción, en este estado el señor Juez otorga 48 horas para la ratificación de la actuación en esta audiencia. Replicando lo anterior.- Ab. Accionante AB. MUÑOZ QUINTO JORGE JAVIER.- En la réplica

rechazó lo expresado por la procuraduría sobre que este hecho no es esta vía dice el art 42 salvo que la vía no sea eficaz. En este momento el discapacitado tiene en la aduana por más de seis meses el vehículo y si se haría esto ante el Tribunal Contencioso Administrativo y esto dará lugar a esperar más de un año; invoco el numeral 11 del art 4 otorga este derecho para buscar sin efecto una vulneración de derechos. POR PARTE DE LA ADUANA LA DEFENSA PRESENTA SOLO PRESUNCIONES, en el reclamo presentado el valor que se le subió no se lo dio a mi representado la duda razonable para que mi representado pueda defenderse; en el proceso existe una facturación establece que el vehículo está dentro de los parámetros que establece el art 80 de la ley de discapacidad. Dentro del reclamo administrativo no dice ni prueba claramente que exista una doble facturación, el reclamo administrativo no hace más que ratificar la sanción pecuniaria al señor Serio Torres. El derecho a la propiedad lo mantiene el señor Sergio Torres pero en el momento que tenga que reembarcarse el vehículo tendrá que asumir los gastos de embarque y navieras. El acto administrativo que autorizó la importación la Aduana no lo ha revocado y eso quiere decir que revisada la información aprobó la factura y existe una certificación en la que se determina el pago de \$ 22.500 dólares por el vehículo, y con esto la aduana empieza a hacer vulneraciones, si el acto de importación está vigente. Si se inició el procedimiento de sanción y debió haberse revocado la autorización de importación, existe vulneración al derecho a la propiedad, al debido proceso y el buen vivir, siendo un ciudadano con derechos primero se autoriza y luego le dice que vamos a hacer una re-valoración del vehículo y este sube y por estar fuera de la ley deberá ser reembarcado, encuentra usted en el proceso una serie de documentos y facturas de pago a pesar de esto se vulneran los derechos de importación, se pide que como medida preparatoria que la Aduana asuma el pago de los valores por pago de bodegaje

del vehículo. Continúa con su última intervención; AB. JURADO CARRIEL EFRÈN SANTIAGO. En el art 11 de la Constitución se establece que el estado establecerá las medidas para compensar el estado de desigualdad en que se puedan encontrar los discapacitados, así el art 11 numeral 3 los derechos constitucionales no son absolutos, están inmersos en la resolución de la SENA, esta es para realizar la importación de un vehículo, libre de impuestos pero esto no es la nacionalización de la mercancía porque hay que realizar una verificación de trámite y existe una declaración juramentada en donde el señor Sergio Torres declara bajo Juramento que la información es real. Por esto es que se remite en el reclamo administrativo 124 del 2019, se remite a jurídico el expediente para considerar las naciones por este accionar. La Aduana es la autoridad que regirá la importación de una mercancía, la autorización determina en la verificación que una factura se utilizó al importar el vehículo en los EEUU para la exportación, y al momento de iniciar el trámite de importación se establece \$ 29.800 dólares. La misma Aduana de los Estados Unidos determina que se verifica en el embarque se determina que la carta de venta está sin firma. No existe violación de derechos no hay violación al debido proceso el señor TORRES BRITO SERGIO BLADIMIR a estado informado de todos los procesos establecidos en la ley, derecho a la motivación no existe violación a la propiedad el vehículo sigue siendo del señor Sergio Torres, el derecho al buen vivir lo recoge en el art 2 de la Constitución de la República, esto no existe y entrega en la presente audiencia las resoluciones de aforo físico, se ponen en conocimiento de la parte accionante. Con esto el trámite administrativo el 253-2019 y el 124-2019, el que no ha sido impugnado se ha hecho entrega de los dos sumarios administrativos, el mismo señor TORRES BRITO SERGIO BLADIMIR ha comparecido a la administración aduanera y ha expresado que se le perjudicado que se le ha perjudicado en la facturación realizada. Esta

defraudación ha sido sancionada por la administración aduanera no se puede desnaturalizar la acción de protección, con lo establecido en el art 42 pido se declare sin lugar la presente demanda. La Procuraduría se ratifica en la petición de declarar sin lugar por no cumplir con el art42 de la Ley de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Finaliza las intervenciones conforme la norma de garantías Jurisdiccionales; AB. MUÑOZ QUINTO JORGE JAVIER.- Constan en el proceso el reclamo administrativo 124 del 2019 y el 253 del 2019, también encontrarnos facturas y documentos bancarios realizados en donde se establece que se procede al pago de \$ 22.550 dólares en donde mi representado si probó el pago que realizó por \$ 22.500 dólares con una carta de venta que celebró mi representado. El Ab. De la SENA indica que el vehículo no cumple los tres años de antigüedad y lo hizo el 23 de marzo del 2019; si existe vulneración de derechos, si se ratifica esta situación mi representado va a perder los valores por concepto de importación del vehículo y son reales estas actuaciones dentro de los reclamos administrativos violentan el derecho a la propiedad, los actos administrativos tienen presunción de legalidad y la aduana de Quito indica que se proceda a la nacionalización del vehículo importado; esta es la vía adecuada y eficaz ya que es evidente la vulneración al debido proceso, al buen vivir menoscaba su patrimonio y le impide movilizarse en un vehículo, atentan contra la seguridad jurídica al dar una autorización y luego la revoque y como medida preparatoria que la Aduana pague el bodegaje al que le ha hecho incurrir a mi representado por pago de bodegaje del vehículo. VALIDACION DE LOS ELEMENTOS PRESENTADOS Y ANALISIS JURIDICO: Es necesario como parte de los elementos de análisis derivado de las exposiciones y elementos probatorios que presentan las partes, establecer parámetros mínimos de sustento; que en lo que respecta al análisis del precio declarado, la aduana debe justificar e indicar cuál es el

valor, que el mismo modelo importado tiene hoy en día como precio regular de uno nuevo sin los impuestos, en este caso al año 2018. Para ver los precios de referencia para el mercado de usado, y esas diferencias poder justificar la postura en términos de los precios reales. Se calcularía así, el vehículo importado, la valoración de los años de diferencia, las facilidades financieras para vehículo usado, depreciación, punto de referencia simple en búsqueda en Google, en fin, para con una certeza demostrar y comprobar, el argumento de carácter técnico. De la misma forma, es principalmente la disposición constitucional que enmarca el ejercicio de los derechos especiales para discapacitados y la aplicación de la norma por las razones de movilidad y seguridad para dichas personas, como base de un análisis como es en el caso sub judice; La normativa vigente que deriva de esto, señala en su artículo 29 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, que la persona discapacitada puede importar un vehículo nuevo o usado que su valor no supere los sesenta salarios básicos unificados del trabajador en general, es decir, a ese momento, un valor máximo de USD \$23,640.00. Asimismo, es observable, el artículo 16 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0011-RE de fecha 14 de Febrero de 2019, instrumenta las facultades a la SENAE para valoración y comprobación de precios de vehículo importados, que se obligan, se legalizan y legitiman en una factura comercial como primer método y las razones justificadas para observarlo, por los métodos secundarios; precios referenciales, es claro que al ser los vehículos usados fabricados y de uso en el exterior, no tiene un registro preciso en la base de datos de la aduana del Ecuador. CUESTIONAMIENTO DE ASPECTOS PARTICULARES DEL CASO: En la información que se considera en el expediente 124-2019, que no es el que se está impugnando pero incide directamente en la resolución objetada No SENAE DDG- 2019-0526-RE DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2010 consta facturación, carta de venta y documentación

inicial que es la base para esta resolución; observo en este proceso la información que sustenta la resolución emitida por la SENA; En el momento que se realiza el rechazo a la información se pidió al área técnica que realice un informe; este informe se realiza con las facturas y el informe de aforo que constan desde foja 14 de autos, y culmina con el informe técnico 0612-2019 y establece el análisis de la información que se incurre en doble facturación, se encuentra suscrita por departamento técnico de la aduana, se establece que este mismo vehículo tiene otro valor, que en el caso de importación de vehículos nuevos o usados se tomará como referencia para el cálculo de impuestos por importación y consta en la foja 107 del reclamo administrativo de impugnación. Expresa que consta la información de facturas y documentos bancarios, se establece que en caso de que el valor FOB de la factura se establece que si el valor de la factura es superior se determinaría un valor superior, esta autorización quedaría sin efecto. Se consulta a la parte accionada sí; ¿Dentro del caso existe la verificación formal para establecer la valoración que debe darse en el proceso? Además, ¿cómo se establece el otro método de valoración referencial o la verificación de los documentos en sí, que determine si existen estos hechos fácticos para llegar a esta conclusión?; La Defensa Técnica de la SENA expresa; que la valoración aduanera es técnica existe valoración técnica, FOB, aduanera y se utiliza en el acuerdo 571 de la Comunidad Andina de Naciones, este es, valor de transacción, que es una factura comercial hasta llegar si es necesario al procedimiento subsiguiente. No se acogió este procedimiento porque, indica que hubo una observación de la Aduana de los EEUU, de oficio y se genera una duda razonable y se descarta el segundo método y se aplica el tercero que es el valor referencia; aquí surge valores de este vehículo cuando se exporta por factura de \$ 27.750 dólares y como ya conocemos se ha fijado y aprobado tanto en el documento de compra venta y los ingresados para la importación por una

factura de \$22.500 dólares. Además indica que en el reclamo administrativo 124 existe una resolución con el informe sustentado por el área técnica. En este sentido verificando la respuesta de las partes, se observa lo que indica la norma reglamentaria: “Artículo 16.- Valoración del vehículo. - Tanto para los vehículos nuevos como usados, se tomará el valor que consta en la factura comercial, conforme lo emita el país exportador, como parte de la base imponible para el cálculo de tributos al comercio exterior. No excluye la posibilidad de que la administración ejerza los controles conforme sus competencias y atribuciones de ley para determinar el valor de la mercancía, consultando bases de valor nacionales o internacionales, así como requiriendo documentación que acredite la veracidad del valor declarado” En este sentido queda claramente establecido que al contrario del criterio que se tiene, respecto a que , quedaría una duda razonable, por efecto de no considerar claro los valores del vehículo adquirido, pues es necesario la verificación en el aspecto técnico que hasta la sociedad, que pueda satisfacer y esclarecer dicha duda, en ese contexto debería estar encaminado el justo y debido proceso, para generar una seguridad jurídica en todo el contexto realizado, y que correlacione, nuevamente, con el principio de atención prioritaria ,en aplicación al beneficio como persona discapacitada para el uso de su vehículo; situación que ha llevado a un procedimiento sancionatorio. En el hilo estos casos, de la revisión de la normativa de valoración aduanera, hasta en los casos de doble facturación o incluso de facturas presumiblemente falsas o inexactas, mencionan lo siguiente: “...la Administración Aduanera deberá dejar constancia escrita sobre el hecho encontrado, con la indicación de los justificativos correspondientes. Fundamentada la duda, se dará inicio a la investigación pertinente del valor, dándole la oportunidad al importador para que pueda aportar las pruebas requeridas teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la Decisión 571.” (Literales g) y

h) y último párrafo del artículo 51 de la Resolución 1684 de la SGCAN.) Entonces se puede concluir que el valor de venta reflejado en Carta de venta (fj33) y la factura de (GNEC EXPORT LLC) INVOICE No 201013 fecha 11 de noviembre de 2018, con un precio que se verifica ha sido aceptado por las partes, precio de mercado, con la revisión de las firmas y autenticidad del documento legal por parte de Notaria Publica de Florida, y firma correspondiente, en el país de origen, adquisición y utilización, lo que significa que no hay existencia de riesgo valor. Conforme han repasado en sus argumentos las partes, respecto la utilización de dictámenes y parámetros internacionales nos asistimos de la definición de la Comunidad Andina sobre precios referenciales del literal 1) del artículo 2 de la Resolución 1684 de la SGCAN, que dicta: “Precios de referencia: Precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares, a la mercancía objeto de valoración, tomados de fuentes especializadas tales como: libros, publicaciones, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de los bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor. Estas fuentes pueden constar en medios impresos o en medios digitales o electrónicos” Estos precios similares se ha encontrado dentro de proceso, como constantes de fojas 44, 45, 46 y vueltas y no han sido refutados o se han descartado su validez, por lo tanto ratifica aún más el criterio de la utilización inadecuada de parámetros de vehículos similares al importado en venta en Estados Unidos de América, (y que también se considera que dichos precios por efecto de depreciación y los elementos indicados en párrafos iniciales de esta sección no son definitivos), sino pueden ser negociables a la baja incluso del valor legalmente pactado: Dentro del análisis específico sobre el método de validación, No se observa una referencia que haya presentado la parte accionada, de elementos que

consten del vehículo que acrediten a una valoración especial, tales como elementos de lujo, acondicionamientos especiales y diferentes que tal vez pudieran dar un valor superior y que permita establecer, un criterio claro y preciso sobre la duda razonable que argumenta la institución. Por lo tanto de lo observado sería pertinente como reporta los principios fundamental del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, tomar valores promedios para que de verificarse el caso aplique un procedimiento sancionatorio. Las partes expresaron que estos métodos son llamados sexto método (como numeral 3 del artículo 55 de la resolución 1684 de la SGCAN), incluso si son para mejorar el riesgo valor como sería en el presente caso por la base imponible:

“Artículo 49. Prohibiciones de la Resolución 1684 de la SGCAN: “...por tanto el valor en aduana determinado según el Método del “Último Recurso” no se basará en: ...b. Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles. f. Valores en aduana mínimos. g. Valores arbitrarios o ficticios.”

ACTUACION DE LA PRUEBA: Al tener claramente establecido la pertinencia y admisibilidad de esta acción, como se justifica en la primera sección, en vista de la sospechada privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y con los elementos previamente presentados y contextualizados en sección que antecede; para este caso específico reclamado por el accionante el estado de subordinación, indefensión o discriminación, como lo señala el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador; siguiendo el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y donde se ha dicho en audiencia que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos. La Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 0809-10-EP, Sentencia No. 088-12-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 718 de 6 de Junio

del 2012, dispone que: “(...) el Pleno de esta Corte ha señalado que la acción de protección de derechos fundamentales es una institución que ha sido consagrada en la Constitución del 2008 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular; el cual se trata de un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, autónomo, directo y sumario, y que en ningún caso puede ser aplicables normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho, dada por ser una institución procesal alternativa, y que el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)”.- Con esta referencia jurisprudencial, se ha realizado el examen en la interpretación de los hechos del caso como jurisdicción constitucional de los derechos fundamentales, para efectos de asegurar la optimización y eficaz protección judicial de estos por virtud del ejercicio de la acción jurisdiccional de protección de derechos fundamentales. En tal sentido, y del control constitucional, se llega al origen de los actos realizados y de la cual se tiene los siguientes cuestionamientos: 1.- ¿El acto administrativo identificado como RESOLUCION No SENAE DDG- 2019-0526-RE DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2019, suscrita por el Ingeniero Rodolfo Antonio Arce Ramirez, DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa a la motivación, y la seguridad jurídica de la parte accionante? y, 2.- ¿El acto administrativo identificado como RESOLUCION No SENAE DDG- 2019-0526-RE, vulneró el estado de doble vulnerabilidad, el derecho a la debida motivación en la decisión administrativa, derecho a la seguridad jurídica y del debido proceso y derecho al buen vivir (proyecto de vida), la propiedad y derechos de los discapacitados? En sentido abstracto, es menester examinar de forma general, el alcance constitucional y legal de los derechos constitucionales supuestamente afectados, a efecto de establecer

si se vulneró o no los derechos alegados por la afectada.- ANALISIS DE LOS DERECHOS VULNERADOS ALEGADOS POR LA PARTE ACCIONANTE.- 1.- ¿El acto administrativo identificado como RESOLUCION No SENAE DDG- 2019-0526-RE DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2019, suscrita por el Ingeniero Rodolfo Antonio Arce Ramirez, DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa a la motivación, y la seguridad jurídica de la parte accionante, y de los derechos a una vida digna, establecido en el proyecto de vida personal dada las características de discapacidad del actor? SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.- Nuestra Constitución establece en su artículo 76, las garantías básicas al debido proceso, entre aquellas consta, el derecho a la defensa en la garantía de la MOTIVACIÓN, esto, en el numeral 7: [...] EL DERECHO A LA DEFENSA INCLUIRÁ LAS SIGUIENTES GARANTÍAS: 1) LAS RESOLUCIONES DE LOS PODERES PUBLICOS DEBERAN SER MOTIVADAS. NO HABRÁ MOTIVACIÓN SI EN LA RESOLUCION NO SE ENUNCIAN LAS NORMAS O PRINCIPIOS JURIDICOS EN QUE SE FUNDA Y NO SE EXPLICA LA PERTINENCIA DE SU APLICACIÓN CON LOS ANTECEDENTES DE HECHO. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, RESOLUCIONES O FALLOS QUE NO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE MOTIVADOS SE CONSIDERARÁN NILOS. LAS SERVIDORAS O SERVIDORES DEBERÁN SER SANCIONADOS. Para dar una mayor fuerza al contenido, respecto del ejercicio del debido proceso y de la utilización de las reglas, normas y herramientas para establecer los parámetros que cumplan con el objetivo constitucional, y que se enmarque en seguridad normativa en el caso sub judice; vemos que El Código Orgánico Integral Penal COIP, según su disposición final, señala lo siguiente: “Artículo 5.- Principio procesales. - El derecho al debido

proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la Republica, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: ... 2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicara la menos rigurosa aun cuando se promulgación sea posterior a la infracción. 3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable. 4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario. Sosteniendo con materia Constitucional, esta autoridad de justicia, considera que se debe realizar el TEST DE MOTIVACION conforme la sentencia 227-12-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL, con la finalidad de determinar si el mismo pasa los parámetros de RAZONABILIDAD, LÓGICA Y COMPENSIBILIDAD, que si bien es cierto se aplica de manera obligatoria para las decisiones judiciales, es un referente de análisis para todas las decisiones sean estas judiciales o administrativas, respecto de la garantía de la Motivación contenida en el Derecho del Debido Proceso. Esto significa que si se establecieron los principios constitucionales en los cuales se fundamentaba, si existe coherencia entre las premisas y la conclusión y si existe comprensibilidad en la resolución, esto es la claridad del mismo. Previo es importante tener en mente, lo pronunciado por la Corte Constitucional, que establece “Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a

disposición de la sociedad las razones de su decisión”, Es decir, la finalidad de la motivación en sí, es que se le explique, en este caso, al administrado, las razones derivadas de un procedimiento detallado, técnico y motivos por los cuales se está tomando una decisión que afecta sus intereses, ya sea de manera negativa o positiva, indicando como se explicaría y cómo encaja la norma con el problema suscitado SIN DUDA ALGUNA DE DICHAS RAZONES, por lo tanto tenemos: Respecto del parámetro de la RAZONABILIDAD.- Sobre este parámetro la Corte Constitucional en Sentencia No. 046-017-SEP-CC ha señalado: “Una decisión es aquella que se fundamenta en las fuentes del ordenamiento jurídico, en tanto guarden relación con la naturaleza y objeto del caso en concreto”. Siendo que, en este sentido, LA RAZONABILIDAD SE ENCUENTRA RELACIONADA CON LA IDENTIFICACIÓN DE LAS FUENTES DEL DERECHO EN LAS QUE LA AUTORIDAD FUNDA SU COMPETENCIA, RAZONAMIENTOS, AFIRMACIONES Y DECISIÓN, ASÍ TAMBIÉN LA RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE LO QUE HA SIDO PUESTO EN SU CONOCIMIENTO. En efecto, la Resolución No. SENAE-DDG-2019-0526-RE, en sus considerandos cita los principios constitucionales en los que se fundamenta, transcribiéndolos en el mismo, y comienza detallándolos, determina las atribuciones y competencia para emitir dicha resolución y especifica el hecho que va a ser analizado, determinando su disposición, por lo que el parámetro de razonabilidad, se encuentra determinado en el mismo. Tomando el aspecto del parámetro de la LOGICA. - En el segundo parámetro, el de lógica, se debe determinar SI LAS PREMISAS CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN, TIENEN COHERENCIA CON LA CONCLUSIÓN, en este aspecto, se puede establecer que en la resolución se ha dispuesto sancionar a la accionante con una cantidad de dinero de conformidad con la ley, emitiendo la multa respectiva. De la

resolución referida, la parte accionada, enuncia dentro del literal b) de la resolución que: "...sin embargo del proceso del aforo se determina un valor de mercancía no declara de US\$ 6,298.00 en consideración a aquello se presume que el administrado ha faltado a la verdad, en la información/documentación proporcionada...", más adelante se pronuncia: "... A través de su abogado patrocinado, en su libelo, pretende se analice la valoración de la mercancía declarada, ya que alega el SENA, ha desconocido el valor consignado en la factura comercial transmitida en la declaración a consumo DAI No 0282019100211929 por el valor FOB de US\$ 22,50, sin embargo a pesar de haber justificado los valores reales señalados en la factura comercial, con los soportes de pago, se ha desatendido la información presentada y la normativa supranacional, y que se ha dejado de considera el contenido de la factura comercial, ante lo cual se deberá tener en cuenta que, las novedades producto de la observación por la valoración, se generaron y fueron conocidas por el sujeto pasivo, dando lugar la insinuación del reclamo administrativo de impugnación a la duda razonable y valoración , resuelto con resolución No SENA-DDE-2019-0367-RE.." Este hecho, junto con el argumento de la defensa técnica de la accionada, en audiencia, corrobora que, la base del cambio de valoración y adecuación distinta a la revisión de los documentos legales presentados en primera instancia, como son los elementos que constituyen la compra-venta, factura y demás referencias que aprueban el procedimiento de embarque, importación y cumplimiento del ejercicio del derecho del discapacitado, es la duda razonable; además, hace una muy resumida valoración de las pruebas, en un párrafo en el literal e) sobre la MOTIVACION DE LA SANCION, indica la existencia de una consulta realizada a la fuente especializada de enlace, sin determinar, los datos de dicha consulta, tampoco la pertinencia legal respecto de las herramientas técnicas, procedimientos interinstitucionales , y valoraciones adecuada para cada específico

proceso, conforme las características de los hechos, el realizar la consulta debe de tener una fuente legal y la pertinencia o legitimidad para aplicarla; menos se evidencia o presenta contraste técnico de los datos obtenidos de la consulta. En los documentos presentados; haciendo un enunciado de la norma, mas no la determinación técnica clara del acto que involucra al discapacitado para que se encuadre en lo establecido en el artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal, derivando en una conducta que basarse en la duda razonable o duda metódica, sin encontrar una verdad evidente, o justificarla para determinar en dicho actuar que recae el accionante, además de que en el espacio resolutivo no se especifica o detalla cual es la conducta y las condiciones contenidas en la norma en la que ha incurrido el accionante; tampoco es ordenado en la motivación sobre la determinación de disconformidades que más allá de solo establecer, esa duda razonable, puedan precisar verdalmente incongruencias que descontextualicen la pretensión inicial de compra de un vehículo, que se enmarca en la misma necesidad del consumidor discapacitado, y que se evidencien de la información obtenida de la consulta por correo, con los documentos legales y legítimos entregados por la accionante, menos aun de alguna la valoración probatoria de esos elementos presentadas por el discapacitado, en tal sentido no supera en el test el parámetro de lógica en la decisión administrativa de la institución .- Sobre el parámetro de **COMPENSIBILIDAD**.- Por lo que con lo anteriormente analizado, consecuentemente, no pasa el parámetro de la comprensibilidad, ya que al no determinar en el acto administrativo SENA-2019-0526-RE, si existido una facturación mayor, o mejor expresado un valor mayor real (acto de subvaloración del bien), la información de la consulta realizada en la fuente especializada de enlace, no establece la aplicación legal de forma clara de los acuerdos internacionales que sostengan un acto de discrecionalidad por la consulta, sin parámetros técnicamente

establecidos; para una valoración de los medios probatorios adecuada, por lo que, hace que no comprensible la resolución contenida en el acto administrativo. Como se conceptualiza en inicio de sección, las acciones ejercidas por la institución pública en este caso, deben de ser motivadas debidamente, de lo contrario se observa un esfuerzo en desvirtuar la esencia del acto administrativo y deber ser del actuar de la institución, quien en este caso específico, se ha inobservado el objetivo del proceso al cual se ha acogido el discapacitado; no ha habido una ponderación al respecto ni resuelto en conformidad con el objeto del proceso y en mérito de las pruebas actuadas incongruentes en ese sentido para la revisión de garantías jurisdiccionales, por las observaciones incompletas sobre derechos que son expresamente invocados por el afectado, es decir que las premisas y conclusiones que generan dicha resolución no se sostienen por las razones que no han sido debidamente fundamentadas y motivadas sobre las cuales toma su decisión, por lo tanto la corrida del test de motivación ha evidenciado una vulneración del Derecho Constitucional del debido proceso en la garantía de la defensa de la parte accionante.- **SOBRE LA SEGURIDAD JURIDICA.-** El artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica en los términos que a continuación se detallan: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto de este derecho, es así que en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, dictada el 15 de octubre de 2014, dentro del caso N.º 1826-12-EP, la Corte sostuvo que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades

competentes para ello". En la sentencia N.º 045-15-SEP-CC, dictada el 25 de febrero de 2015, dentro del caso N.º 1055-11-EP, la Corte argumentó: La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. En razón de los argumentos expuestos, a través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues mediante este derecho el Estado garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y que para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional es un pilar fundamental del Estado de derecho y por extensión, del Estado constitucional de derechos y justicia. En consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal. Caracterizado así el derecho, un elemento relevante del contenido del derecho es sin duda, el que las autoridades jurisdiccionales respeten la Constitución. Por "Constitución", se entiende tanto las disposiciones formalmente incorporadas al documento constitucional, como aquellos que materialmente pertenecen a él, por expresa disposición de la misma o por derivarse de un proceso de interpretación auténtica del mismo. En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica también se satisface por medio del respeto al contenido de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia

constitucional, es decir el bloque de constitucionalidad” Caso 0012-12-EP de la Corte Constitucional. Por lo tanto si tenemos en cuenta que la seguridad jurídica tiene un marco de gran alcance en el cual envuelve de manera transversal La verificación del debido proceso, que determinan lineamientos en el ámbito constitucional respecto en cada acto procesal principios y garantías constitucionales; la vulneración de estas garantías evidencias una falta grave a los derechos de los ciudadanos y en mayor énfasis el desconocimiento de procedimientos creados y destinados con el fin de precautelar derechos especiales de personas en estado de atención prioritaria. Para mayor sustento jurisprudencial respecto de esa garantía de derechos constitucionales, con la primera garantía de la base de normas previas, claras, públicas y aplicadas (SENTENCIA N.O 14I.-18.SEP.CC. CASO No 0635-11-EP. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.) En este caso por la autoridad de la SENA, en consecuencia, deben aplicar las normas jurídicas inferiores a ella, y al ser autoridades, se encuentran obligadas a aplicar sus normas respetando y garantizando los derechos constitucionales de las partes bajo su control, ya que al salirse del marco constitucional, romperían todo el ordenamiento jurídico y por ende afectarían de manera directa a la seguridad jurídica de los ciudadanos y en el caso de la administración pública de sus administrados. “En el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional ha argumentado que, en todo proceso administrativo o judicial, en el que se determinen derechos y obligaciones, corresponde a la autoridad pública, observar las garantías que componen el derecho al debido proceso. Así, en sentencia N.' 042-17-sep-cc, dictada dentro del caso N. 1830-13-Ep, ha precisado: De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias

de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.” De forma doctrinaria, respecto de la teoría constitucional ecuatoriana han señalado “...seguridad jurídica es aquel principio por el cual el actuar de los poderes públicos, deben contener y ostentar una regularidad o conformidad a Derecho, de tal manera que se obtenga previsibilidad en la actuación, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico...” y además para el profesor Francisco Rubio Llorente al hablar de la seguridad jurídica ha indicado “...es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa , irretroactividad de lo no favorable... es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover , en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad...” Por lo tanto, es claro desde este desarrollo que la Seguridad Jurídica y el Debido proceso son elementos intrínsecos, sin la posibilidad de la separación de las dos, ya que justamente la existencia de normas previas, claras y públicas aplicadas por los órganos del Estado ecuatoriano en sus decisiones judiciales y/o administrativas, son parte del derecho al Debido Proceso. 2.- ¿El acto administrativo identificado como SENAE-JAFG-2019-0203-RE, vulneró el estado de doble vulnerabilidad, derecho a la propiedad, ¿buen vivir y proyecto de vida de la accionante? Uno de los deberes fundamentales del Estado sin duda es garantizar el goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, así lo expresa la Carta de Montecristi en el artículo 3 numeral 1, asegurando de esta forma una forma de vida al ciudadano/a que vive en el territorio , además la Constitución garantiza a sus habitantes el Derecho al buen vivir, en aspectos históricos y antropológicos el Sumak Kawsay, que no es otra

cosa que asegurar el fin del Estado anteriormente expresado a través de políticas públicas, instituciones, normas, programas, decisiones, que viabilicen este ejercicio de garantías de los derechos bajo los principios de progresividad, igualdad, equidad, solidaridad, no discriminación. Por su parte, los ex - jueces de Corte de Interamericana Cancado Trindade y Abreu Burelli, en su voto razonado en la sentencia Caso Loayza Tamayo Vs. Perú expresan que el proyecto de vida se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino. Esta libertad de encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación posee un alto valor existencial. Y es así como consideran que el proyecto de vida envuelve plenamente el ideal de la Declaración Americana de 1948 de exaltar el espíritu como finalidad suprema y categoría máxima de la existencia humana. Se encuentra en el proyecto esta; el sentido que cada persona atribuye a su existencia, el sentido espiritual de la vida. El proyecto de vida es la realización integral de la persona y se reconoce esa integralidad del individuo y su causa final, el énfasis estará en esa meta como individuo que lo lleva a realizarse y menciona que se debe considerar su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones. A foja 35 de autos queda establecido dentro del proceso interno de compra-venta e importación del vehículo que el señor SERGIO BLADIMIR TORRES BRITO es ecuatoriano con cédula de ciudadanía No 100271647-8, que es mayor de edad, y con documento legal y legítimo del carné de persona con discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador que lo registra y consta que tiene el 41% de discapacidad auditiva, con un grado de discapacidad “moderado. Es necesario establecer como sustento principal no solo el ámbito constitucional de los derechos reclamados, dado que estos derivan de las instancias universales y en este caso los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Donde se destaca con un desarrollo preciso acerca del reconocimiento a toda persona su derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. La Ley Civil ha avanzado a partir de este desarrollo del derecho, para que los actos generales y la aplicación de estos derechos se encuadren en los beneficios de discapacitados, sin embargo esta tesis que obliga a los procesales a cumplir el factor pretensión-prueba y decisión, pierde peso al momento de encontrar retrocesos en los procesos, por falta de definiciones técnicas claras, al contrario de esta práctica se tiene a la aplicación de principios y derechos como el del desarrollo del proyecto de vida digna, con una exigencia de fundamentación racional de juicios de valor que son inexcusables a la hora de conectar determinadas situaciones fácticas a una cierta consecuencia jurídica, en este caso, la decisión y el esfuerzo realizado por el accionante, así como su situación de atención prioritaria es punto de partida para construir una vía interpretativa de protección y reglas claras en donde es completada por el razonamiento jurídico. Entonces queda claro que el Estado (representado en la SENA) tiene la obligación de proteger a las instituciones de la sociedad como es las personas de atención prioritaria, está no solo ahora considerada como tradicionalista, sino esas otras formas la nueva visión de los derechos fundamentales, no solo reconocidas sino aceptadas por la norma suprema; normas convencionales, Declaración de los derechos humanos y el cuidado y protección de estas personas, en este sentido entra en una especie de contraposición estos derechos de los ciudadanos y deberes del Estado. Para tal efecto el problema jurídico que se viene desarrollando

desde líneas anteriores.- La Carta Magna en su artículo 35 determina que: “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” Continuando con la motivación dando respuesta a estos problemas, además del análisis del test de motivación; es importante realizar un análisis sobre la contraposición de derechos que pudiera estar en colisión, por un el derecho constitucionalmente establecido acerca de los beneficios y facilidades que tienen este grupo de personas de atención prioritaria, figura de un alto soporte universal, reconocido como elemento esencial de la sociedad, sin embargo tiene un desarrollo notable al reconocer las formas y cualidades distintas del trato normativo encuentra protegida en el análisis argumentativo de esta Sentencia ya que la Justicia Especializada como lo manda de forma clara el Art. 168 y 169 Constitucional ya de por si entonces, este juez constitucional no tiene necesidad de resolver dos aspectos de suma importancia para el ciudadano, uno, como se indicó; Es verdad que el Estado NO puede tener intromisiones en la decisión de vida privada de las y los ciudadanos, en tal sentido la garantía de las libertades debe ser aplicada en todo momento por parte de los Operadores de Justicia, realizando un test de proporcionalidad, estableciendo en este, LAS NECESIDADES, LA IDONEIDAD Y LA MISMA PROPORCIONALIDAD que será aplicada al caso en concreto. Bajo este método lo que se pretende es establecer la compatibilidad (Racionalidad) de un medida legal o infra-legal, con los principios constitucionales que hemos expuesto

transversalmente, aplica entonces la metodología constitucional en la decisión, como es este juicio de proporcionalidad, que la baso en la valoración crítica de los medios utilizados y el fin perseguido por este juzgador en la decisión jurisdiccional, de tal forma que la decisión que se adopte, **NO SACRIFIQUE PRINCIPIOS QUE TENGAN MAYOR RELEVANCIA PARA EL CASO PARTICULAR , QUE LA MISMA DECISION QUE SE VAYA A DAR**, maximizando los efectos normativos a aplicar, esto es la proporcionalidad en el sentido estricto.- Un factor determinante para este análisis es que el accionante cumplió evidentemente con todos los parámetros establecidos por parte de la institución, tal es así que se habilitan y dan admisible todo el proceso de adquisición e importación del bien, sin embargo como mencionan en la práctica de la prueba la parte accionada, el INFORME TECNICO DNR-DTA-JVA-PCB-0612-2019, del 119 de Agosto de 2019, por parte de los técnicos especialista en Riesgo Aduanero, Economista Paul Costales, en la parte pertinente a fojas 109 y vueltas, del DOCUMENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACION No 124.2019, que fue puesto en conocimiento a las partes en legal y debida forma en audiencia, sometida a la práctica y replica para validación de este operador de justicia; expone en su sección pertinente que; [...] en el descargo señala: “... lo que se entiende, es que la aduana recibió una factura de exportación en USA, por un valor mayor de US\$ 27,850.00 y han tomado ese valor **EL MAS ALTO DE LOS REFERENCIALES-** para descartar la factura comercial,... (...) primero esa factura no está a nombre de Sergio Torres, en este sentido para la aduana sigue siendo como lo indica el mismo texto del aforador “UN PRECIO REFERENCIAL...” la razón por la cual el exportador presenta esa facturar ante la aduana de USA, corresponde a temas tributarios de él, mas no el precio en que realmente se vendió al señor Torres”. Así también otro párrafo del mismo escrito señala lo siguiente: “... el exportador por desconocimiento le ha

hecho un daño al señor Sergio Torres al no presentar la factura correcta en la exportación en USA...” (Negritas y cursivas fuera de texto). Por lo que estas aseveraciones confirmarían el hecho que existen dos facturas una de exportación presentada por el proveedor GNEC EXPORT LLC ante la aduana de Estados Unidos y la otra que se presenta y declara para la importación del vehículo con un valor inferior. Po lo que se estaría enmarcando en lo indicado en Resolución 1684 en su artículo 51.- Factores de Riesgo lateral h) Doble facturación. En este sentido en la justificación y práctica de esta prueba la parte accionada, no presenta o expone los documentos que se advierten en dicha aseveración y conclusión del técnico especialista, más aun no corrobora o confirma que las fechas tengan la correlación necesaria para que exista una vinculación de que las facturas o son alteradas, forzadas, no registradas, adicionadas; es decir, que se compruebe que la factura generada por el valor de US\$ 27,850, es verdaderamente por la compra y pago del vehículo y adicionalmente, probado que el pago de ese valor es realizados por parte del discapacitado; o de alguna manera prueben que el valor real del vehículo es uno superior al que se facturó y aprobó en forma legal mediante certificación notarial de firma como se observa en el mismo informe detallado a fojas 67 y 68 de aquel expediente.- Así mismo otra de las formas de verificación sobre el particular que se establece en audiencia respecto esta validación del valor de exportación versus valor comercial; refiere a lo llamado como BLACKBOOK o sistema historial del Dealer o casa autorizada de venta de vehículos, con los datos de contratos, transferencias, Swift bancarios, estados de cuentas etcétera; y en ese sentido se observa según lo presentado que existe, el documento presentado de actividades de depósitos y movimientos bancarios y en el mismo claramente los depósitos realizados para la compra de dicho vehículo, que coincide con el valor facturado originalmente por el accionado señor Torres, lo cual se detalla de fojas 19 a

27 del autos de esta acción y en el mismo como COMPROVANTE DE ENVIO DE GIRO AL EXTERIOR de numero No 289COMGIRO042722, desde la cuenta del señor Sergio Torres Brito, de fecha 22 de Noviembre de 2018, por el valor de US\$ 22,500 con un valor de costo financiero de comisión bancaria por transferencia de US\$ 100.00 transferida al banco WELLS FARGO BANK N.A. al beneficiario GNEC EXPORT LLC pagando inclusive un impuesto de salida de divisas de USD\$ 1.067,10.- Entonces la institución debió probar más allá de la duda razonable de que ese giro no es el valor total depositado para efecto de esta compra, para desvirtuar y asegurar el nexos que causa la motivación y decisión de encasillar la conducta del señor Torres a un ámbito el cual pueda derivar a una sanción administrativa, y adicionalmente justificado el tiempo y los costos y gastos adicionales que se han generado por efecto de dicho accionar.- De esta forma se sucede a una situación de pleno conocimiento y alejando la duda razonable, y como ya se ha desarrollado y analizado en líneas y sección anterior, para efecto de garantizar el debido proceso y no permitir aspectos de discrecionalidad en el análisis y validación del proceso, de desagraviar y atiborrar toda duda con los elementos suficientes para avalar la seguridad jurídica en el caso actual.- A este convencimiento llega este Juzgador, esto significa estar de acuerdo en los fundamentos de hecho y derecho del libelo inicial, en aras de garantista también se analiza sobre los derechos fundamentales de las partes desarrollados en la sentencia, tomando en cuenta lo ordenado por la Constitución de la República en los siguientes articulados: “Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 4. Exenciones en el régimen tributario.” “Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las

personas con discapacidad medidas que aseguren: 2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas...” Es decir, que no tan solo por el criterio de fortalecimiento de la no discrecionalidad en las validaciones, tiene una protección especial, sino que va más allá, al ser una por su estado de discapacitado, por lo que, la misma constitución eleva su protección a un nivel de persona de atención prioritaria, y el derecho especial que tiene para ser protegido y tener un trato especial por parte del Estado ecuatoriano, en este caso, de la parte accionada, como ente estatal. Además que como ecuatoriano, y en el ejercicio de sus derechos constitucionales: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características. 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.” “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de (...) edad... El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.” La parte accionada, no ha dado un trato especial al accionante, no ha considerado su situación de discapacidad, se la ha tratado de igual manera como una persona que no cuenta con dicha vulnerabilidad,

desvirtuando e inobservando que el efecto que ha tenido este actuar por parte de la institución también tiene afectaciones al valor real del bien adquirido la limitación en el uso y goce del mismo y los gastos que de manera y se ha alegado, además, esto puede y es competencia de la justicia ordinaria, par que en la búsqueda del ejercicio de sus derechos por varios meses o el tiempo que conlleve una respuesta a su caso, manifestando la accionada y la representante de la Procuraduría del Estado que es un asunto de mera legalidad, y desconociendo la vulneración de sus derechos constitucionales y su situación que requiere una respuesta rápida, ágil y oportuna. El Buen vivir es un principio establecido en la Constitución y pretende un modelo de vida digna, proyección de vida que conlleva al desarrollo integral de la personalidad es en tal sentido que se asume este derecho y principio. Corresponde a las autoridades judiciales observar esto, las reglas del debido proceso, tal como está estructurado en la Constitución de la República en su artículo 76, que deviene como un derecho de carácter fundamental de estructura compleja, que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que los actos u omisiones de los órganos y funciones del Estado no resulten arbitrarios o ilegítimos, siendo el mencionado derecho extensible a los actos u omisiones de particulares en la medida en la cual supongan un estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo, o generen actos discriminatorios. Es por ello necesario establecer una digresión entre el carácter de derecho fundamental y los de estricta configuración legal, razón por la cual, y conforme lo señala Ferrajoli “son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones)

adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo de una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autos de los actos que son ejercicio de éstas.”. De igual manera, Robert Alexy ha señalado que: “(...) las normas de derecho fundamental son aquellas que se expresan mediante disposiciones iusfundamentales, y las disposiciones iusfundamentales son exclusivamente los enunciados contenidos en el texto de la Ley Fundamental (...)”; Derechos que presentan características correspondientes a su naturaleza y carácter de fundamentales como lo son: inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes, conforme lo establecido en el art. 11 numeral 6 de la Constitución de la República; Vinculado con lo expresado, bien vale resaltar que la Corte Constitucional en la sentencia interpretativa No.001-08-SI-CC, ha dejado establecido que “...Es jurídicamente obligatorio y políticamente necesario, interpretar todo el ordenamiento jurídico, desde el prisma de la Constitución, de conformidad con ella; y no, interpretar la Constitución de acuerdo con las normas que la desarrollan.” El sentido de urgencia en la acción de protección se evidencia en el hecho que la demanda puede ser interpuesta oralmente y no requiere de patrocinio de abogado; Con esto anterior se demuestra además de lo planteado en la sección de competencia y procedimiento, así como la naturaleza de la acción que los actos jurídico que vulneren algún derecho tiene alguna vía judicial para reclamarse la reparación, pero, como en este caso, es verificable que no es expedita y urgente, ya que todo proceso legal sigue un trámite que puede durar un tiempo lejos de lo razonable, y en el presente caso, estamos ante una persona discapacitada con una situación de necesidad clara de proyecto de vida , de propiedad y movilidad desatendida. Cuando el numeral 3 del Art. 40 de la LOGJCC establece como requisito de admisión que no exista otro mecanismo JUDICIAL “adecuado y eficaz”, cae en una

subjetividad que según el caso depende del Juzgador relacionarla con el hecho presuntamente violatorio de derechos y todas las vías que por ley le asisten al ofendido (Principio de Proporcionalidad y Ponderación). En todo caso este requisito de agotar vías judiciales para proponer una acción de protección, no contemplado en la Constitución (Art. 88), ni mucho menos la valoración de que sean “adecuados y eficaces” puede ser justificado por el accionante al momento de presentar los fundamentos en los que sustenta la presunta violación de derechos, quedando a criterio del Juez valorar la procedibilidad de dicha alegación. La acción de protección en buena parte depende del alcance y contenido que esta garantía tenga en cada Constitución y el desarrollo constitucional de cada país. Esta realidad ha determinado el que unos expertos consideren a la acción de protección como una acción subsidiaria o alternativa y otros como la que surge de nuestra Constitución, como una acción de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente. La principal norma en la legislación ecuatoriana que regula la Acción de protección la encontramos dentro de las Garantías Constitucionales, propiamente en las garantías jurisdiccionales artículo 88 de nuestra Constitución de la República, su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse. No es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse, y tanto cuando se ha causado o se pueda causar, el juez que tramita la Acción de protección, tiene las más amplias facultades para tomar las medidas cautelares conjunta o Independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

QUE SUSTENTA LA SENTENCIA: La Corte Constitucional en SENTENCIA N.º 0016-13-SEP-CC - CASO N.º 1000-12-EP, establece que "... En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías.- El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Lo que no se observa en el caso particular, ni de la misma forma ha desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado, ni desconoce la garantía institucional que representa la accionada en este caso. La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional.- El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. 1) Violación de un derecho constitucional.- En el caso sub examine, en razón de que se ha podido

establecer en el test de motivación, y criterio de ponderación que la resolución administrativa No SENAE- DDG- 2019-0526-RE de 11 de Diciembre de 2019, suscrita por el Ingeniero Rodolfo Arce Ramirez que ha sido impugnada no se ha adecuado a estos procedimientos. Del análisis de las pruebas aportadas por los justiciables, se concluye que ha existido vulneración de derechos, situación que es susceptible de análisis en jurisdicción constitucional y por ende de forma válida y apropiada para resolverlo por la vía Constitucional correspondiente y desarrollada por el derecho Constitucional. 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente.- Este requisito tiene que ver con la especificación del mandato constitucional respecto de que la violación del derecho necesariamente debe ser el resultado de la acción u omisión de autoridad pública no judicial. En el caso, sub examine al haberse determinado con absoluta certeza que la acción propuesta es susceptible análisis en la jurisdicción constitucional, consecuentemente, es menester determinar que la SENAE ha incurrido en esta causa. 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- En la misma obra jurídica antes citada, se sostiene que “para que la violación de un derecho constitucional se pueda remediar por medio de la acción de protección, se requiere que el derecho concreto vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial. Como se sabe, la Constitución de la República del Ecuador garantiza la vigencia de una serie de derechos relacionados con el reconocimiento del debido proceso, derecho a la defensa y la seguridad jurídica.- En la especie, como ya quedó establecido en las dos secciones anteriores, el accionante puede reclamar sus derechos constitucionales enunciados en su acto de proposición por la vía de la acción jurisdiccional que se transfigura como eficaz, expedita, adecuada y eficiente.- Entonces, dentro del detallado análisis en el caso sub judice,

como estamos tratando derechos reconocidos en el marco de su amparo directo y eficaz manifestados de manera transversal en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos y que no están amparados por otras acciones jurisdiccionales como las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; con estas consideraciones, es indispensable además que este juez constitucional consideren en su análisis la situación de las supuestas víctimas de las vulneraciones a derechos, puesto que de esta forma podrán contar con insumos sustanciales para dictar su decisión. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 016-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.0 2014-12-EP, estableció: “Al ser así, los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, deben verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde constitucionales cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento de conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria.” Por consiguiente, este juzgador ha validado y reconocido que no que solo se trata de un asunto de mera legalidad, habiendo efectuado la verificación señalada, para evitar la vulneración de derechos constitucionales e incumplimiento del deber de protegerlos. En consideración a las decisiones constitucionales citadas, así como al análisis expuesto, la Corte Constitucional debe reiterar que las decisiones que resuelvan una acción de protección deben elaborarse a partir del análisis de la vulneración de derechos invocados en la demanda de acción de protección, las cuales deben ser expedidas en observancia de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación y tutela judicial efectiva. La Corte Constitucional en la jurisprudencia vinculante No. 001-16-PJO-CC, dictó la siguiente

regla de jurisprudencia vinculante: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido Sentencia 287-16-SEP-CC de la Corte Constitucional. Por lo tanto de lo argumentado por los justiciables y por los derechos constitucionales que el accionante ha invocado en la presente garantía en contra de la SENA, con lo antes expuesto, se ha podido determinar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- DECISIÓN QUE SE TOMA: Habiéndose este Juzgador, formado criterio sobre la totalidad de las pruebas presentadas y los hechos alegados por las partes en la audiencia, por cuanto se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita autoridad Titular de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial Florida Norte del Cantón Guayaquil, Abogado Jean Daniel Valverde Guevara, en calidad de Juez Constitucional de la Acción de Protección, enunciando las normas en las que se funda y explicando la pertinencia de las mismas a los antecedentes del hecho, Declarando que este operador de justicia ha observado en el desarrollo de esta causa lo que ordena el ámbito de convencionalidad establecido en el artículo 24 de la Convención de Derechos Humanos que expresa que todas las personas son iguales ante la ley. Y en tal sentido, tienen derecho, al ejercicio de los derechos alejado de aspectos de discriminación y

enfocado en la igual protección ante la ley; En consecuencia: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara: La vulneración del derecho constitucional al Debido Proceso en la Garantía de la Motivación, y del derecho constitucional de la Seguridad Jurídica, recogidos en el artículo 76 numeral 7 literal 1), y, artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y por tanto, se admite la Acción de Protección presentada por el señor SERGIO BLADIMIR TORRES BRITO. en contra del SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SENA E y se declara la nulidad del acto administrativo DE RESOLUCION No SENA E DDG- 2019-0526-RE DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2019, suscrita por el Ingeniero Rodolfo Antonio Arce Ramirez, DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL Por lo tanto, como medida de reparación integral, se tiene el desarrollo de esta misma sentencia, como un ACTO DE REPARACIÓN INTEGRAL y además, se ordena que la Aduana del Ecuador, continúe con el proceso de nacionalización del vehículo: Descripción Comercial: BMW X3 Color: PLOMO Tracción: 4x4 (DOBLE) Tonelaje: 0.75 Cilindraje: 2000 Tipo de Carrocería: METALICA Tipo de transmisión: Automático Número de Chasis: 5UXWZ7C51G0T43411 Número de motor: 5UXWZ7C51G0T43411 Combustible: Gasolina Capacidad Máxima: 5 De la misma forma por las justificaciones enunciadas en sección anterior se ordena el no pago del bodegaje del vehículo detallado propiedad del señor Torres Brito, que se haya generado y registrado en los sistemas de bodegaje de la SENA E durante todo este proceso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de República y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría, copia certificada de esta

sentencia a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia, recordándose, en todo caso, QUE EL TRÁMITE DE SELECCIÓN O REVISIÓN NO SUSPENDE LOS EFECTOS DE LA MISMA , ASI COMO LA REPARACION INTEGRAL, esto, en concordancia con el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador. Ejecutoriada la presente resolución, que el Actuario de este despacho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y protocolo conforme la ley.- En vista de la razón sentada por el actuario del despacho, verificada en el acta de audiencia, sobre el RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACCIONADA y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO; procédase conforme a la norma de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige en estos casos, y póngase en conocimiento a las partes, para el pronunciamiento y que se haga conocer al Superior; La presente resolución está revestida de independencia interna y externa conforme disponen los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Extraído de Consulta de Procesos SATJE: (Consulta de Procesos SATJE, 2020)



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Nancy Ruth Lamán Garcés, con C.C: 0925047268 autora del trabajo de titulación: *Análisis de las exoneraciones tributarias a las personas con discapacidad*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 05 de diciembre del 2021

f. _____

Nancy Ruth Lamán Garcés

C.C: 0925047268

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	ANÁLISIS DE LAS EXONERACIONES TRIBUTARIAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Nancy Ruth Lamán Garcés		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Pérez-Puig-Mir, Nuria		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	05 de diciembre del 2021	No. DE PÁGINAS:	116
ÁREAS TEMÁTICAS:	LA INVERSIÓN JUDICIAL DE LA CARGA DE LA PRUEBA, SU INCIDENCIA EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL ECUATORIANO		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Carga, Pruebas, Flexibilidad, Principios, Inversión, Judicial, Pertinente, Igualdad, Juez.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>Analizar las exoneraciones tributarias siempre será un tema de notable interés en tanto la economía del país es dinámica y las exoneraciones constituyen beneficios para que ese dinamismo económico crezca; aun cuando es un derecho, al tratarse de las exoneraciones en favor de las personas con discapacidad debemos aterrizar en que cobra mayor interés pues no se trata meramente de la efectivización de un derecho, sino del reconocimiento, además, de la doble vulnerabilidad, reconocida en la Constitución de la República del Ecuador, en la que se encuentran las personas con discapacidad.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0986503147	E-mail: nlamang@hotmail.es	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-992854967		
	E-mail: ing.obando@hotmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	